



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLITICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA**  
**PROFESIONAL**  
**LA EXTRADICIÓN EN EL PERU**

**AUTOR: BAZAN MENDOZA; NERIO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

**ASESOR: DR. HERNANDEZ CANELO; Rafael**

**Lambayeque - Perú**

**Mayo del 2009**

**Trabajo de Suficiencia Profesional denominado “La Extradición en el Perú”,  
presentada para obtener el TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, por el  
Bach. Nerio Bazan Mendoza.**

.....

**BACHILLER**

**NERIO BAZAN MENDOZA**

.....

**ASESOR**

**DR. RAFAEL HERNANDEZ CANELO**

**APROBADO POR:**

.....

**PRESIDENTE**

**DR. OSCAR VILCHEZ VELEZ** †

.....

**SECRETARIO**

**DR. WALTER RAMOS MANAY**

.....

**VOCAL**

**DR. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES**

# **DEDICATORIA**

DEDICO ESTE TRABAJO A MI HIJA, MI ESPOSA Y A MIS PADRES POR SER LA GUIA Y POR EL VALOR QUE BRINDAN DÍA A DÍA PARA SUPERARME.

# **AGRADECIMIENTO:**

AGRADEZCO POR LA GRAN AYUDA A MIS MAESTROS DE LA U.N.P.R.G. POR SUS ENSEÑANZAS A ENCONTRAR QUE EN LA VIDA NO HAY OBSTÁCULOS QUE NOS PUEDA VENCER CUANDO UNO SE PROPONE A ALCANZAR EL VERDADERO CAMINO CON EMPEÑO.



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO: .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>10</b>
<b>I.    CAPÍTULO .....</b>	<b>12</b>
MARCO TEORICO .....	13
1.- Aspectos Generales De La Extradición.....	13
2.- FUNDAMENTACION .....	15
3.- OBJETIVOS.....	16
TEORIA JURIDICA .....	17
1.-EXTRADICION .....	17
2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.....	18
3.- REQUISITOS .....	20
4.- La Extradición de los Nacionales.....	21
5.-Los Delitos Políticos .....	21
<b>II.   CAPÍTULO .....</b>	<b>23</b>
FUENTES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO DE EXTRADICION .....	24
1.-Fuentes del Derecho de Extradición.....	24
2.-Los Principios del Derecho de Extradición .....	24
3.-Procedimiento de Extradición.....	27

<b>III. CAPÍTULO .....</b>	<b>28</b>
LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PERU SOBRE EL TEMA DE	
EXTRADICION .....	29
1.- ASPECTOS NORMATIVOS INTERNOS DE LA EXTRADICIÓN .....	29
2.- AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA	
EXTRADICIÓN: .....	40
3.-TRATADOS MULTILATERALES Y BILATERALES FIRMADOS POR EL	
PERÚ SOBRE EXTRADICIÓN .....	42
<b>IV. CAPÍTULO .....</b>	<b>44</b>
LEGISLACION COMPARADA SOBRE EXTRADICION .....	45
1.- EXTRADICIÓN EN ESPAÑA .....	45
2.- EXTRADICCIÓN EN LATINOAMERICA.....	46
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
2.- RECOMENDACIONES .....	56
3. BIBLIOGRAFIA .....	57
ANEXOS .....	58
1.- LA EXTRADICION DE ALBERTO FUJIMORI.....	58
2. COMENTARIOS SOBRE LA EXTRADICION DE ALBERTO FUJIMORI	
AL MOMNETO DE SU FALLO POR LA CORTE SUPREMA DE CHILE. ...	59
3.-JUSTICIA ARGENTINA AUTORIZA LA EXTRADICIÓN DE LOS	
CROUSILLAT.....	62
<b>Texto de la sentencia contra Fujimori en Perú.....</b>	<b>65</b>

## RESUMEN

La extradición es el acto por el cual un estado requerido entrega una persona que se encuentra en su territorio a otro estado requirente que lo busca, bien para juzgarla por un delito que le imputa, bien para cumplir una pena previamente por los tribunales de este último estado. Evolución histórica de la extradición, toda la historia de la extradición se ha reflejado en las relaciones políticas de los estados implicados, esto explica cuando existe una cierta formalidad en las relaciones entre dos estados, la extradición se fundamenta en tratados y formulas solemnes que revelaban una cooperación amistosa, esta práctica es tan válida en las relaciones actuales entre los estados, como lo que fue en los tiempos más antiguos, por lo tanto constituye una manifestación de ideales compartidas en la lucha contra la delincuencia como obligación , el primer tratado de la extradición registrado en el mundo data aproximadamente del año 1280 A.C. , es el segundo documento más antiguo de la historia diplomática , Ramsés II, Faraón de Egipto el Rey Hattúsili III, firmó el documento en nombre de los Hititas este documento escrito en jeroglíficos está gravado en el templo de Ammón y también se conserva en tablas de arcilla de los archivos hititas de Boghazkoi el Tratado de Paz preveía expresamente la devolución de las personas buscadas por cada uno de estos soberanos que se hubieran refugiado en el territorio del otro estado, la extradición Griega y Romanas se incluyeron en los textos europeos del derecho internacional la entrega de una persona buscada por otro estado no significaba necesariamente que se trataba de un fugitivo de la justicia acusado de un delito común , de hecho desde tiempos antiguos hasta fines del siglo XVIII se trataba de personas buscadas por motivos políticos y quienes pueden afectar la estabilidad del orden político del estado solicitante, sin embargo, la extradición ha evolucionado hacia un método de cooperación internacional para la eliminación de la delincuencia esto se debió en parte , a los filósofos del siglo de las luces como Rousseau y Voltaire , que abrieron el camino a los reformadores penales como Beccaria y Benthan como resultado de sus obras las prácticas de la extradición.

Hasta entonces centrada en delincuentes comunes y paulatinamente comenzó a preocuparse, por los derechos humanos de personas procesadas y delincuentes fugitivos, mediante el cual un estado entrega una persona a otro estado, en base a un tratado de



reciprocidad o el respeto mutuo. Requisitos de la extradición: la extradición es solicitada por vía diplomática, por el gobierno del estado donde la acusación o la condena haya tenido lugar. El periodo de la extradición deberá ser basado en la invocación de sentencia condenatoria o decisión de prisión clara y cierta, el lugar y la fecha en que fue cometido con los necesarios esclarecimientos, las informaciones sobre la filiación del extraditado y las señales o circunstancias que sirven para su identificación, los documentos que deben acompañar la solicitud de extradición son:

- ✓ Copia de sentencia condenatorio, o decisión de prisión
- ✓ Copia íntegra de los textos de leyes penales relativas al crimen cometido, a la pena aplicable y a la prescripción de la acción penal.
- ✓ Prueba de hecho

Los causales de improcedencia de la extradición se dan cuando el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia; El extraditado ya hubiera sido absuelto (condenado, indultado o amnistiado), El delito hubiera prescrito; La pena conminada fuera inferior a un año de prisión y por ultimo cuando el delito fuera militar contra la religión, político, de prensa o de opinión o se trate de faltas y el hecho fuera considerado una infracción política.

La extradición solo es concedida por el poder ejecutivo, previo informe de la corte suprema en cumplimiento de la ley, los tratados bilaterales y multilaterales, en nuestra constitución de 1993, en su artículo 37 sanciona un conjunto de principios de reciprocidad, los derechos del extraditado quedan salvaguardados mediante la aplicación del principio del contradictorio y los recursos apelativos que puedan formular el reclamado a la extradición, de la misma manera, las condiciones de forma, es decir, los documentos que deben acompañar el pedido de extradición y está influida por tres disciplinas jurídicas distintas, El Derecho Internacional, El Derecho Penal y El Derecho Procesal, que tienen por finalidad poner a disposición de la autoridad judicial correspondiente al justiciable, cuya presencia se requiere para el enjuiciamiento o para cumplir una pena que se haya impuesto, como represente al haberse agotado las medidas coercitivas pertinentes en el estado requirente.

**PALABRAS CLAVES:** Extradición, Estado, Ley.

## ABSTRACT

Extradition is the act by which a requested state delivers a person who is in its territory to another requesting state that seeks him, either to try him for a crime that he imputes, or to serve a sentence previously by the courts of the latter. condition. Historical evolution of extradition, the entire history of extradition has been reflected in the political relations of the states involved, this explains when there is a certain formality in the relations between two states, extradition is based on solemn treaties and formulas that revealed a friendly cooperation, this practice is as valid in current relations between states, as it was in the most ancient times, therefore it constitutes a manifestation of shared ideals in the fight against crime as an obligation, the first extradition treaty recorded in the world dates from approximately 1280 BC , is the second oldest document in diplomatic history, Ramses II, Pharaoh of Egypt King Hattúsili III, signed the document on behalf of the Hittites this document written in hieroglyphics is engraved in the temple of Ammon and is also preserved in tablets of clay from the Hittite archives of Boghazkoi the Peace Treaty expressly provided for the return of the persons wanted by each of these sovereigns who had taken refuge in the territory of the other state, the Greek and Roman extraditions were included in the European texts of international law the delivery of a person wanted by another state did not necessarily mean that he was a fugitive from justice accused of a common crime, in fact from ancient times until the end of the 18th century they were people wanted for political reasons and who can affect the stability of the political order of the requesting state, however, the Radition has evolved into a method of international cooperation for the elimination of crime, this was due in part to Enlightenment philosophers such as Rousseau and Voltaire, who paved the way for criminal reformers such as Beccaria and Benthan as a result of their works extradition practices.

Until then, it focused on common criminals and gradually began to worry about the human rights of prosecuted persons and fugitive criminals, through which one state hands over a person to another state, based on a reciprocity treaty or mutual respect. Extradition requirements: extradition is requested through diplomatic channels, by the government of the state where the accusation or conviction took place. The extradition period must be based on the invocation of a clear and certain conviction or prison decision, the place and date it was committed with the necessary clarifications, the information on the filiation of the extradited person and the signs or circumstances that

serve. For identification purposes, the documents that must accompany the extradition request are:

- ✓ Copy of conviction or prison decision
- ✓ Full copy of the texts of criminal laws relating to the crime committed, the applicable penalty and the prescription of the criminal action.
- ✓ Proof of fact

The grounds for inadmissibility of extradition occur when the requesting State does not have jurisdiction or competence; The extradited person would have already been acquitted (convicted, pardoned or amnestied), the crime would have prescribed; The sentence ordered was less than one year in prison and finally when the crime was military against religion, political, press or opinion or it is about misdemeanors and the act was considered a political offense.

Extradition is only granted by the executive power, following a report from the supreme court in compliance with the law, bilateral and multilateral treaties, in our 1993 constitution, in its article 37 it sanctions a set of reciprocity principles, the rights of the extradited are safeguarded through the application of the contradictory principle and the appeals that the defendant may formulate for extradition, in the same way, the formal conditions, that is, the documents that must accompany the extradition request and is influenced by three disciplines different legal systems, International Law, Criminal Law and Procedural Law, which are intended to make available to the judicial authority corresponding to the defendant, whose presence is required for the prosecution or to serve a sentence that has been imposed, as represents the the relevant coercive measures have been exhausted in the requesting state.

**KEY WORDS:** Extradition, State, Law.

## INTRODUCCION

La lucha contra el delito es un objetivo vital de la comunidad de naciones y constituye un importante elemento de la política exterior de los Estados. Este común objetivo no sólo se está produciendo una cierta uniformización de las legislaciones propiamente punitivas, tanto a nivel material, como a nivel procesal, si no que además, habida cuenta de intensa movilidad de los autores y participes en esta conducta delictivas graves, se han ido mejorando las pautas comunes de cooperación policial y judicial, expresado en el intercambio fluido de informaciones sobre practicas delictivas y personas vinculadas a la misma y en la configuración a las instituciones procesales idóneas al efecto .En la actualidad ,el derecho internacional penal exige perseguir y extraditar ,siendo de los casos mas notorios los de la piratería aérea y control de drogas , así como provocar efectivamente o entregar de casos de crímenes internacionales .No sólo se ha mejorado sensiblemente la institución de la extradición, superando una serie de obstáculos a su viabilidad, sino que se ha creado otros conjuntos amplísimos de instituciones tendientes adoptar de mayor eficacia a la cooperación judicial internacional .

Con ello se aprecia una característica central de esta etapa del desarrollo del derecho internacional penal. Cherif Bassiouni señala respecto que sus prohibiciones incorporadas en los tratados no serán mas específicas y el deber de los estados de cumplimiento de sus obligaciones internacionales se fortalecerá, si no que habrá una mayor penetración del derecho penal internacional en los sistemas jurídicos internos, paralela a la necesidad de incremento de cooperación internacional.

Hoy en día, la cooperación internacional no sólo se extiende del solitario ámbito de la entrega de delincuentes refugiados en un país determinado propio de la añeja extradición- sino que de un lado – en el plano ejecutivo gubernamental – habrá una política de intercambio de información en materia penal y la realización de tareas de realización conjunta, coordinadas entre dos o más estados. Por otro lado, en el plano judicial la cooperación comprende una serie de actos judiciales propiamente dicha, tales como:

- La prestación de asistencia judicial internacional (exhortos, citaciones e incautaciones, embargos, levantamientos del secreto bancario, declaraciones, etc).

- El traído de personas condenadas.
- La transmisión de sentencias penales.
- La transmisión procesos penales y denuncias para la instrucción de un proceso.
- La vigilancia de personal condenadas con libertad condicional.
- La entrega vigilada.

Un paso superior se ha dado con la creación de la corte penal internacional cuyo estatuto se aprobó en Roma en la conferencia diplomática de plenipotenciarias de la naciones unidas llevada a cabo de 15 de junio al 17 julio de 1998 .Esta corte integrante de naciones unidas de naturaleza permanente facultaba ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crimines mas graves de trascendencia internacional y con su personalidad jurídica internacional, puede utilizar en relación a los estados, sean o no parte ,tres modalidades de cooperación : La entrega ola extradición, el auxilio o la asistencia judicial internacional y la ejecución de sentencias penales impuestos por la corte .Sin duda alguna, estas formas de cooperación jurídica internacional están circunscritas a delitos de determinada entidad y de características singulares evolución se inicio con la extradición concebida, primero ,para los delitos políticos y luego para los delitos graves que no pueden considerarse políticos- sociales .Posteriormente las perspectivas de globalización mundial trajeron como consecuencia que un conjunto de conductas delictivas constituyan un ataque contra la comunidad mundial o afecten los intereses de mas de un estado. Ello determino la configuración de convenio de derecho internacional penal en los que los estados asignatarios se obligaron a aplicar y ejecutar sus disposiciones a través de su propio derecho penal interno y a cooperar en la persecución y castigo de los delincuentes.

El estatuto de l acorte penal internacional corona el desarrollo del derecho internacional penal a restaurar definitivamente el sistema de aplicación directa en el campo penal internacional : La corte no solo es permanente y se inserta n el sistema de naciones unidas si no a que aun cuando, de conformidad con el articulo un o de su estatuto asume un carácter complementario de las jurisdicciones penales tiene una competencia propia radicada en los crímenes de genocidio, de lesa humanidad de guerra y de agresión.

BACHILLER.  
NERIO BAZAN MENDOZA

## I. CAPÍTULO

# MARCO TEORICO

## 1.- Aspectos Generales De La Extradición

- El Perú es signatario de un conjunto de Tratados de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal. Prima en ellos, como es obvio, los referidos a la Extradición, tanto multilaterales, propios del ámbito americano, cuanto bilaterales con un conjunto muy amplio de países. Asimismo, siguen en importancia los Tratados de Asistencia Judicial en Materia Penal, tanto el multilateral celebrado al amparo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuanto numerosos bilaterales celebrados con países americanos y europeos. Finalmente, existen tratados de traslado de condenados, siendo los de “primera generación” los celebrados con Estados Unidos y Canadá y, los de “última generación”, los celebrados con los países europeos y otros americanos, siguiendo al respecto el modelo europeo del Convenio sobre traslado de personas condenadas de 20 de abril de 1959.
- La Cooperación Judicial Internacional puede definirse como «el conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa [‘gubernamental o política’ sería el término más adecuado, dado que un dato esencial de la Cooperación es que es un acto de soberanía], que involucra a dos o más Estados, y que tiene por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados».

Desde el punto de vista procesal, los conjuntos de actos jurisdiccionales llevados a cabo en los marcos de la Cooperación Judicial Internacional constituyen, siguiendo al Profesor Clariá Olmedo, procedimientos auxiliares, aunque con el sello distintivo de la incorporación de un elemento internacional. Esta institución se compone, en consecuencia, de una serie de trámites para resolver o ejecutar situaciones específicas que se presentan durante la marcha del proceso; está regulada exclusivamente en consideración al interés público de la justicia penal, aunque su nota singular estriba en que las cuestiones que abarca son diversas del objeto procesal que integra la cuestión de fondo.

El origen de un procedimiento de cooperación judicial está en el proceso penal abierto en el país requirente, cuya existencia está condicionada a la previa instauración de dicho proceso principal, y es al que sirve, posibilita o complementa. De lo que se trata en este caso es que un Estado, parte o no de un Tratado, frente a una requisición de otro Estado u órgano jurisdiccional internacional, articule un procedimiento jurisdiccional a fin de decidir si debe acceder a la solicitud del órgano requirente y, en su caso, prestar una específica asistencia jurídica vinculada al ejercicio del poder punitivo de ese Estado u órgano internacional.

- La extradición – institución nacida con nítidos perfiles jurídicos recién a fines del Siglo XIV- puede ser definida, al decir de Hurtado Pozo, como un acto de ayuda interestatal en asuntos penales, que tiene por objeto transferir a una persona, individualmente perseguida o condenada, de la soberanía de un Estado a la de otro. Desde el punto de vista de los fines para los cuales se solicita la extradición, ésta puede ser: a) extradición procesal o cognitiva, destinada a hacer que el extraditable sea procesado; y, b) extradición ejecutiva, fijada para que el extraditable pueda cumplir con una pena ya impuesta, que nuestra legislación exige que la sanción se haya dictado en presencia del reo.

Sus elementos, anota Bramont Arias, son cuatro: 1) La presencia imprescindible de una relación de dos Estados, uno el que solicita la extradición o requirente y otro el que recibe la solicitud de extradición o requerido; 2) Debe producirse un pedido formal del Estado competente, mediante una solicitud que reúna ciertas formalidades reconocidas por la praxis internacional; 3) El individuo cuya extradición se solicita debe haber sido necesariamente procesado o condenado por el delito que se le imputa, dentro de los límites de la jurisdicción del Estado; y, 4) El delito imputado debe pertenecer a la categoría de los delitos comunes[9].

- La extradición implica una triple relación jurídica, que tiene como sujetos: 1) al Estado requirente y al requerido; 2) al Estado requirente y al extradicto; y, 3) al Estado requerido y al extradicto, respectivamente. Se exige, como plantea Bueno y Arus, una obligación estatal dimanante de un Tratado, de la ley y del principio de reciprocidad, la que se actualiza por medio de una solicitud formal de extradición. El extraditatus debe estar afecto a un procedimiento penal en el Estado requirente, a título de procesado o condenado; y, el Estado requerido



lleva a cabo una doble actividad: a) la detención preventiva al extraditatus, como medida de aseguramiento de la eventual entrega del mismo al Estado requirente; y, b) el desarrollo de un procedimiento formal encaminado a comprobar judicialmente la existencia de las condiciones para la extradición y dar parte activa al reclamado con todas las garantías de un proceso ordinario.

- Enseña Vincenzo Manzini que la extradición -que en su aspecto más general tiene carácter de derecho internacional- en cuanto reconoce y limita el interés del Estado requirente y correlativamente reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al derecho penal sustancial (llamado derecho penal internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y los límites jurídicos del Estado requerido. Asimismo, pertenece al Derecho procesal penal aquella parte del instituto que se refiere a los medios y a las garantías procesales con que se propone, discute y valúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extraditabilidad.

Contemporáneamente, la extradición es considerada como una institución de naturaleza jurídica y como un acto político. Señala Quintero Olivares que la razón esencial de su naturaleza jurídica es su estricto sometimiento al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión, aunque también para su petición, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados, etc.), a lo que se añade la competencia fundamental para su concesión, que corresponde a los tribunales ordinarios. La naturaleza política de la extradición se vincula con el interés político; como tal, corresponde al Estado requerido valorar si la extradición es, además de jurídicamente posible, políticamente conveniente.

## **2.- FUNDAMENTACION**

- Esta institución, en cuanto a su fundamento, se orienta en el sentido que la sanción del delito debe ser realizada en el lugar donde fue ejecutado (que traduce el principio del juez natural), es decir, en el lugar donde ocurrió la afectación del orden jurídico y donde existen los suficientes elementos probatorios necesarios para la investigación. Procura evitar la impunidad de

ciertos delitos, esto es, que el refugio de un delincuente en otro Estado soberano, intentando eludir la acción de la Justicia, suponga impunidad, pese a que los dos Estados (requirente y requerido) desean evitarlo. Garantiza, pues, la ubicuidad de la represión de las relaciones internacionales.

- La extradición es finalmente una Institución mixta (jurídica y política), que, a su vez, en el plano estrictamente jurídico es híbrida, por cuanto pertenece y está influida por tres disciplinas jurídicas distintas: el Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal. Desde el punto de vista internacional es un acto de relación entre dos Estados que genera derechos y obligaciones mutuas. Procesalmente es un acto de asistencia judicial. Penalmente no es más que el reconocimiento de la extraterritorialidad de la Ley de un país en el ejercicio legítimo de *ius puniendi*.

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema, en la Ejecutoria de 4 de marzo de 1998, ha señalado que la extradición, en efecto, tiene por finalidad poner a disposición de la autoridad judicial correspondiente al justiciable, cuya presencia se requiere para el enjuiciamiento o para cumplir la pena que se le haya impuesto como reo presente, al haberse agotado las medidas coercitivas pertinentes en el Estado requirente.

### **3.- OBJETIVOS.**

#### **3.1.- OBJETIVOS GENERALES**

- Definir el ámbito de aplicación de la Extradición.
- Destacar la trascendencia jurídica y repercusión que tiene la extradición dentro del ordenamiento jurídico nacional.
- Establecer la necesidad de la aplicación de la extradición como garantía jurídica del ciudadano peruano y extranjero.

### **3.2. – OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- Contribuir a la creación de criterios de la extradición y que permita interpretar y aplicar la ley penal de la extradición a ciudadanos que hayan cometido delitos y estén refugiados en otros países perseguibles por la ley peruana.
- Resaltar las consecuencias jurídicas de la extradición.
- Demarcar el enfoque jurídico internacional de extradición y su trascendencia en la legislación peruana.

## **TEORIA JURIDICA**

### **1.-EXTRADICION**

La extradición es el procedimiento por el cual una persona acusada o convicta de un delito conforme a la ley de un Estado es arrestada en otro y devuelta para ser enjuiciada o castigada.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido para acordar la extradición pero no esta obligado .a cederla<sup>1</sup>.

#### **CONCEPTO**

La extradición es el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa, bien para cumplir una pena impuesta previamente por los tribunales de este último Estado.

La extradición es distinta de:

- a) La expulsión, que se realiza por motivos internos (a menudo administrativos) del Estado que expulsa.
- b) La prohibición de entrada, que consiste en impedir la entrada de una persona en la frontera.
- c) La repatriación, que se sitúa fuera del ámbito pena.

---

<sup>1</sup> Tudela Solari Luis. Derecho Internacional Público. Estidium Ediciones 2004. Pág. 260 - 269

d) El traslado, noción que tiene su origen en el Estatuto del Tribunal Internacional encargado de enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Se trata de trasladar ante el Tribunal a una persona encausada inicialmente por un tribunal nacional, en virtud del principio de la primacía del Tribunal sobre las jurisdicciones nacionales para el enjuiciamiento de los delitos que se sitúan en su ámbito de competencias. la entrega, según está definida por la Unión Europea en la orden de detención europea, que tiene por objeto la eliminación de las formalidades de extradición y la adopción del principio de reconocimiento recíproco de las sentencias penales.

La extradición presupone que la persona buscada va a ser enjuiciada; si es buscada simplemente para que comparezca como testigo, el asunto debe resolverse mediante una comisión rogatoria y no mediante la extradición.

## **2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.**

A través de la historia, la extradición ha sido un sistema compuesto de varios procedimientos mediante los cuales un soberano entregaba a otro una persona acusada de haber cometido un delito o un delincuente fugitivo. La práctica se originó en las antiguas civilizaciones no occidentales, como la egipcia, china, caldea y asirio babilónica. En los primeros tiempos de vigencia de esta práctica, la entrega de personas al soberano solicitante se realizaba atizando fórmulas solemnes revestidas de gran pompa y ceremonia. En general, la extradición se fundamentaba en pactos o tratados, pero tan bien en la reciprocidad y respeto mutuo (como una manifestación descortesía y colaboración entre soberanos). La persona extraditada era, en general, un súbdito del soberano solicitante o de otro, pero rara vez del soberano quien se pedía la extradición. Los compromisos de extradición de los fugitivos constituían una manifestación de las relaciones amistosas entre los soberanos y a veces la extradición se realizaba sin que mediara una solicitud. Por lo tanto, la entrega no siempre resultaba de un procedimiento de extradición, si no que era más bien de una expresión de amistad y cooperación entre soberanos. El procedimiento formal de extradición era solo uno de los métodos utilizados para la entrega de personas

buscadas por estados amigos. Se suponía que la persona cuya extradición se solicitaba se hallaba en el estado solicitado por que creía poder encontrar asilo en se país o debido a circunstancias fortuitas. La extradición de una persona a quien el estado solicitado había otorgado el privilegio de asilo era siempre una medida excepcional contraria a la tradición de asilo y hospitalidad del estado solicitante, ha si fue como se originaron las especulaciones respecto al origen del termino es decir si provino de la expresión EXTRA- TRADICION que luego evoluciono para transformarse en extradición , otra explicación que tuvo mayor aceptación fue que se había originado en el vocablo latino EXTRADERE que , significa la obligación de devolver una persona a su soberano ya que el ente solicitado y el solicitante eran estados evidentemente existía un nexo entre sus respectivos intereses y el hecho de otorgar o negar la extradición , de hecho , toda la historia de la extradición se ha realegado en las relaciones publicas de los estados implicados ,esto explica por que cuando existía una cierta formalidad en las relaciones entre dos estados, la extradición se fundamenta en tratados y formulas solemnes , pero cuando sus relaciones eran mas espontáneas se utilizaban otras modalidades de extradición que revelaban una cooperación amistosa esta practica es tan valida en las relaciones actuales entre los estados , como lo que fue en los tiempos antiguos y por lo tanto no constituye una manifestación de ideales en la lucha contra la delincuencia como obligación internacional o civitas maxima. El primer tratado de extradición registrado en el mundo data aproximadamente del año 1280 a. c. En el segundo documento mas antiguo e la historia diplomática, Ramses II, Faraón de Egipto, firmo un tratado de paz con los hititas, después de impedir su intento de invadir Egipto. El rey hattusili III firmo el documento en nombre de los hititas. Este documento escrito en jeroglíficos esta grabado en el templo de Ammon, en karnak y también se conservan en las tablas de arcilla en los archivos hititas de Boghazko.El tratado de paz proveía expresamente la devolución de las personas buscadas por cada uno de estos soberanos que se hubieran refugiado en el territorio de otro sin embargo posteriormente solo las practicas de extradición griegas y romanas se incluyeron en los textos europeos de Derecho internacional, la entrega de una persona buscada por otro estado no significaba necesariamente que se trataba de un fugitivo de la justicia acusada de un delito común , de hecho desde tiempos antiguos hasta fines del siglo XVIII se trataban de personas buscadas por motivos políticos los soberanos se comprometían mutuamente a quienes podían afectar la estabilidad del orden político

del estado solicitante cuando mas fuerte era el vinculo entre los soberanos y sus intereses y preocupación por el bienestar del otro , tanto mayores eran sus esfuerzos por entregar a los delincuentes políticos mas peligrosos para el bienestar respectivo de cada uno, no se realizaran grandes esfuerzos para encontrar a los delincuentes comunes , ya que su conducta delictiva solo afecta a personas y no al soberano ni al orden publico . La historia de la extradición se puede dividir en cuatro periodos:

- 1- Desde la antigüedad hasta el siglo XVII- periodo en el que se buscaba casi exclusivamente a los delincuentes políticos y religiosos.
- 2- El siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX periodo durante en que los tratados celebrados se referían principalmente a delincuentes militares, lo que caracteriza las condiciones que prevalecían en Europa durante este período.
- 3- De 1833 hasta 1948, periodo de preocupación colectiva por la erradicación de los delitos comunes.
- 4- Las circunstancias posteriores a1948 que suscitaron una mayor preocupación por la protección de los derechos humanos y pusieron de relieve las necesidades del debido proceso jurídico internacional para reglamentar las relaciones entre países.

Esto se debió en parte a los filósofos del siglo de las luces como Rousseau y Voltaire, que abrió el camino a los reformadores penales, como Becaría y Benthan. Como resultado de sus obras, la practica de la extradición en base a un tratado de reciprocidad o respeto mutuote los derechos humanos en el derecho internacional brindo un estatus jurídico nuevo a unos de los participante- ala persona involucrada e impuso ciertas limitaciones al poder de los soberanos que anteriormente no existían.

### **3.- REQUISITOS**

En la mayor parte de los tratados de extradición se requiere que el Estado que la pide demuestre la existencia de causa para enjuiciar o castigar al requerido; que el delito imputado sea de cierta gravedad o uno de aquellos respecto de los cuales se ha previsto la extradición y que ese delito se haya tipificado como tal tanto en la legislación penal del Estado requerido como en la del requirente. Se establece la extradición con respecto a las personas procesadas o condenadas por las autoridades

de un Estado y que se encuentre en el territorio de otra. Para ello se requiere que la condena o proceso en el otro Estado sea de cierta gravedad; una condena superior a un año o un proceso por un juicio del que puede resultar sanción superior a dos años. Se solicita además que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito. No se extraditará hacia los Estados que tengan pena de muerte y en caso de que el mismo delito por el que se requiere a un individuo ya haya sido juzgado en el Estado requerido.

#### **4.- La Extradición de los Nacionales**

La extradición, en la mayor parte de los tratados en vigor, experimenta ciertas limitaciones. Una de ellas, la de mayor entidad, es la de la nacionalidad de la persona requerida. Por regla general, la mayoría de los Estados niegan la extradición de sus propios nacionales. Solamente hay cuatro Estados que se han mostrado dispuestos a acordar la extradición de sus propios nacionales: Reino Unido, Estados Unidos, Argentina, República Dominicana y Uruguay. Los demás niegan la extradición de sus nacionales e incluso tienen disposiciones constitucionales por las que se prohíbe. En cuanto al derecho internacional se establece la obligación de extraditar; pero cuando se trata de naciones del Estado requerido, entonces la entrega se torna facultativa, queda a juicio del Estado, pero con la obligación subsidiaria, si no entrega, de enjuiciar al nacional delincuente y comunicar el fallo al Estado requerido<sup>2</sup>.

#### **5.-Los Delitos Políticos**

No se concede la extradición por delitos políticos, porque estos delitos dejan de serlo al atravesar una frontera. Como decía el jurista Irureta Goyena: “en el Estado a cuyas leyes se ampara, el delincuente político no representa un peligro; y en el Estado de cuyos gobernantes se escapa, no existe justicia que le ofrezca garantías”. La doctrina llama “delitos políticos puros” a los que son delitos contra la organización política

---

<sup>2</sup> García Toma, Víctor. La Ley en el Perú. Lima 1995. Pág. 158 – 190.

interna y el gobierno de un Estado, y que no contienen elemento alguno de delincuencia común y por otro lado están los llamados “delitos políticos relativos” que son infracciones en las cuales un delito común está involucrado o conectado con el acto inspirado en un móvil político. En el segundo caso se trata de delitos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un Jefe de Estado, y delitos conexos a la delincuencia política, como por ejemplo, los actos terroristas o la rapiña para procurarse fondos o armas con fines subversivos. La tendencia actual es excluir en forma expresa de la no extradición ciertos actos que por su gravedad requieren ser reprimidos, como por ejemplo la cláusula belga, por la cual se estipula que en ningún caso se entenderá como delito político el asesinato o tentativa de asesinato de un Jefe de Estado.



## **II. CAPÍTULO**

# **FUENTES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO DE EXTRADICION**

## **1.-Fuentes del Derecho de Extradición**

Aparte de la cortesía internacional basada en la reciprocidad, las fuentes del derecho de extradición son dos: el derecho internacional y la legislación nacional.

El contenido de las leyes relativas a la extradición es muy diverso. Estas pueden, por ejemplo, tener por objeto el establecimiento de la normas de procedimiento de extradición, definir las condiciones que figurarán en los tratados de extradición que se concertarán en el futuro.

En cuanto a los textos del derecho internacional, pueden ser de diversos tipos: Tratados bilaterales de extradición (cabe señalar que la ONU elaboró en 1990 un tratado modelo de extradición destinado a servir de estructura para ayudar a los Estados que lo deseen a elaborar y firmar acuerdos bilaterales de extradición), así como convenios multilaterales de extradición (por ejemplo el Convenio Europeo de Extradición, el Convenio de Extradición de la Liga Arabe, el Commonwealth Scheme for the Rendition of Fugitive Offenders, la Convención Interamericana sobre Extradición y el Convenio de Extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental) o convenios internacionales, que, sin ser convenios de extradición, comprenden disposiciones relacionadas con el derecho de extradición<sup>3</sup>.

## **2.-Los Principios del Derecho de Extradición**

Existen múltiples disposiciones relativas a la extradición y cada asunto debe ser considerado como un caso distinto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante, hay seis principios fundamentales que se encuentran en la mayoría de los tratados de extradición<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte General. 3ª. Edición 2005. Pág. 289 – 334.

<sup>4</sup> Jiménez de Asua Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Buenos Aires 1964. Pág. 915 – 958.

## **2.1 La Influencia de la Nacionalidad Sobre la Extradición**

En muchos países, el principio consiste en que un Estado puede negarse a la extradición de sus nacionales, en cuyo caso, se comprometerá a juzgarlos de conformidad con su propia legislación. Se trata de la aplicación del principio "aut tradere, aut iudicare" (ya extraditar, ya juzgar).

## **2.2 La Índole del Delito que puede dar lugar a la Extradición**

Se admite en el derecho internacional sobre extradición que los delitos políticos no pueden dar lugar a la extradición. Dado que ningún texto internacional aporta una definición precisa del delito político, corresponde al Estado requerido el decidir si se trata de un delito político o no.

En el caso de delitos complejos (delitos de derecho común por naturaleza, pero con motivación política), la tendencia actual es restringir el alcance de la noción de delito político con objeto de poder realizar la extradición (véase por ejemplo el Convenio Europeo sobre represión del terrorismo, en el que se enumeran los delitos que no se considerarán delitos políticos a efectos de la extradición).

Por otra parte, a diferencia de los tratados más antiguos, que contienen una lista de los delitos que dan lugar a la extradición, los tratados más recientes definen estos delitos en términos generales, en función de su gravedad y de la pena aplicable (por ejemplo, la duración mínima de la pena de privación de libertad).

## **2.3 Principio de la Doble Incriminación**

Según este principio, el delito que motiva la extradición debe ser punible en el Estado requirente y debería ser punible en el Estado requerido si hubiera sido cometido en este último. En virtud de este principio, la extradición puede ser denegada si se hubiera producido la prescripción en el Estado requerido. Este principio se debilita progresivamente.

## **2.4 Principio "non bis in idem"**

De conformidad con este principio, no se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición. No obstante, si la persona reclamada se ha beneficiado de un indulto, puede ser juzgada de nuevo, de conformidad con algunos tratados de extradición recientes.

## **2.5 Principio de Especialidad**

Este principio significa que la persona para la que se solicita la extradición solamente puede ser encausada, juzgada y encarcelada por los hechos que motivaron la extradición o posteriores a la misma. Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que concedió la extradición.

El principio de especialidad exige que la persona entregada sea juzgada sólo por los hechos que motivaron la solicitud de extradición y tal como fueron calificados. Si el Estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha que considera punibles, solicitará al Estado requerido el consentimiento para juzgar a la persona entregada por estos nuevos hechos (solicitud de ampliación de la extradición).

## **2.6 Denegación de la extradición en caso de pena capital**

Si el Estado requerido no inflige la pena capital a sus propios reos, o si no ejecuta dicha pena aunque se encuentre entre las penas aplicables, puede denegar la extradición cuando la persona reclamada pueda ser objeto de esta pena en el Estado requirente, salvo si éste da seguridades suficientes de que la pena capital no será ejecutada.

### **3.-Procedimiento de Extradición**

El procedimiento de extradición desde el punto de vista del Estado requerido puede ser de tres tipos:

- Procedimiento puramente administrativo.
- Procedimiento puramente judicial.

Procedimiento mixto judicial y administrativo, lo que es el caso más frecuente. Por regla general, la administración no puede intervenir si la autoridad judicial ha denegado la extradición, pero si la autoridad judicial ha dado su conformidad, la administración puede examinar, fuera de la simple cuestión de la legalidad, la procedencia de la reciprocidad o de la extradición.

Las legislaciones sobre extradición prevén dos tipos de examen:

Un examen formal basado en los documentos remitidos junto con la solicitud de extradición, a fin de comprobar si se reúnen todos los requisitos formales (sistema de los países de derecho continental).

Un examen material de las cuestiones de fondo, que implica un control de las pruebas para determinar si las sospechas están suficientemente fundadas. Es el sistema de los países anglosajones ("commitment for trial")

## **III. CAPÍTULO**

# **LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PERU SOBRE EL TEMA DE EXTRADICION**

## **1.- ASPECTOS NORMATIVOS INTERNOS DE LA EXTRADICIÓN**

- La primera ley de extradición nacional, de 23 de octubre de 1888, que nuestro CPP de 1940 respetó íntegramente en sus Arts. 345° y 346°, consagró el principio de reciprocidad en materia de extradición, la que es otorgada por el Poder Ejecutivo. Por otro lado, como acota Hurtado Pozo, reconoce tácitamente y de manera limitada el principio de la especialidad, en virtud del cual la extradición se concede por una infracción determinada, por la que debe ser juzgado el delincuente. Sin embargo, según el art. 5° de la Ley, si se descubriere que el reo lo es de otro delito distinto y más grave, el Gobierno requirente podrá hacerlo juzgar por este último, participándolo al Gobierno del Perú; en consecuencia, basta la comunicación del Gobierno peruano, no es necesario su consentimiento.

Desde la perspectiva de Derecho penal material, es de resaltar que: 1) Los delitos objeto de extradición son todos aquellos que tengan previstas en el país (con lo que adicionalmente se recoge el principio de doble incriminación) las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión, que no baje de dos años. 2) La extradición no procede tratándose de nacionales, de delitos políticos, de delitos prescritos según nuestro ordenamiento y en los casos de delitos ya juzgados y sentenciados en el país. 3) Si no se concede la extradición, el Perú puede juzgarlos y castigarlos conforme a la ley nacional.

Desde el Derecho procesal, es de anotar que: 1) La demanda de extradición debe estar aparejada, en primer lugar, con la sentencia condenatoria o principio de prueba que, según las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo; en segundo lugar, con todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; y, en tercer lugar, con copia de las disposiciones legales de la nación requirente aplicables al caso. 2) La demanda, presentada por conducto diplomático, es cursada a la Corte Suprema, la que, previa audiencia del Fiscal, emitirá informe sobre la legalidad o ilegalidad de la

reclamación y remitirá los actuados al Presidente de la República, quien resolverá con acuerdo del Consejo de Ministros. 3) En casos urgentes podrá decretarse la detención provisional del inculpado si el gobierno reclamante lo solicita, que cesará si no se formaliza la demanda de extradición en el término de tres meses desde el arresto.

- La Constitución de 1993, en su art. 37º, sanciona un conjunto importante de principios referidos a la extradición. Primero, consagra el sistema mixto judicial-ejecutivo: decide el Poder Ejecutivo con la preceptiva intervención técnico-jurídica de la Corte Suprema de Justicia; ello significa, en palabras de Giovanni Leone, que pertenece al Gobierno la decisión de la extradición, pero se exige como presupuesto esencial la decisión de un órgano jurisdiccional acerca de la existencia de las condiciones para su procedencia.

Segundo, la extradición –en cuanto institución jurídica- se sujeta a lo que disponen los tratados y la ley interna, así como –y a nuestro juicio de modo concurrente, adicional, complementario, pero limitador- al principio de reciprocidad, sujeto a evaluación del Poder Ejecutivo.

El citado principio de reciprocidad exige: 1) inquirir si en los archivos hay expedientes de extradición en una u otra dirección con los países que lo soliciten o a los que se solicita la extradición; 2) constatar si en la documentación remitida por el país requiriente se hace la solicitud «... en condiciones de reciprocidad ...» y «reitera su disposición a prestar una ayuda jurídica análoga a las autoridades nacionales», aunque también –como postula Pastor Borgonón- puede entenderse como la actitud que debe adoptar el Gobierno de exigir que el Estado requirente mantenga en general una actitud de cooperación en materia de extradición o, en su caso, que suela conceder la extradición en supuestos similares, pero sin buscar una estricta correspondencia caso por caso.

No creemos válido, a estas alturas de la evolución jurídica, entender tal principio como una fuente supletoria al tratado mismo, que es por cierto el criterio mantenido en nuestro país. García Rada, invocando inclusive jurisprudencia de principios del siglo XX, puntualiza que «Los tratados implican correspondencia de tratamiento en materia extradicional entre los Estados. No habiéndolo, los países exigen la reciprocidad como fundamento para acceder a la extradición» (Revista Anales Judiciales, 1911, p. 469; y, de 1907, pp. 581 y 587).



Tercero, prohíbe la extradición cuando ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza; así, como cuando se trata de delitos políticos o por hechos conexos con ellos, excluyendo expresamente de tal calificación el genocidio, el magnicidio y el terrorismo.

- La Ley N° 24710, de 27 de junio de 1987, derogó la anterior Ley de extradición y los Arts. 345° y 346° CPP, disciplinando –bajo la inspiración de la legislación española (Ley N° 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva)- tanto la extradición pasiva, cuanto la activa, desarrollada en el Decreto Supremo N° 044-93-JUS, de 10 de diciembre de 1993. Son de destacar varias directivas legales.

La primera que destaca es que las condiciones, los efectos y el procedimiento de extradición se rigen, primero, por los tratados; y, segundo, por la ley de manera supletoria.

- La segunda directiva está en función a la «reciprocidad». Es entendida, sin embargo, no como un principio limitador de la concesión de la extradición sino como fuente supletoria en su sentido tradicional, es decir, que actúa en defecto de tratado. En todo caso, los límites para que opere están fijados en los arts. 6° y 7° de la ley de extradición. Empero, tal forma de entender el principio no es aceptable dado que permite una cooperación fuera de marcos preestablecidos y ad hoc para casos concretos. Al respecto, Cousiño Mc Iver, apunta que la extradición así entendida no puede justificar –por sí sola- el otorgamiento de una extradición, al menos sin violar el principio del nulla traditio, ya que la ley que le serviría de fuente no estaría constituida por requisitos de carácter sustantivo, sino simplemente formales.

La Corte Suprema, en primer lugar, ha señalado que si en el Tratado no se encuentra comprendido el delito objeto de la demanda de extradición, ésta resulta improcedente. En segundo lugar, ha invocado el principio de reciprocidad para solicitar la extradición a países con los que no existe tratado, tales como Italia (1907), Alemania (1924), Cuba (1907) y México (1911). En tercer lugar, ha extendido los alcances del aludido principio al sostener, en la Ejecutoria de 30.4.98, que es de recurrir excepcionalmente a dicho principio en caso que no existiera tratado o, pese a la existencia de tratado aplicable, éste contemple un listado enunciativo y no taxativo de los delitos que ameritan extradición, lo que es censurable, toda vez que precisamente la configuración de un tratado, sea que siga el sistema de listas o el de duración de la pena, es –entre otros requisitos- para determinar con exactitud el ámbito de su aplicación: las listas son taxativas, nunca

enunciativas. En cuarto lugar, ha considerado que, además del tratado, debe sustentarse en el principio de reciprocidad, aunque no ha explicado el motivo de ese doble fundamento.

En nuestro país, por ejemplo Mazuelos Coello, sostiene que es posible acudir al principio de reciprocidad –entendiéndolo como el acuerdo entre las partes y el compromiso por el Estado solicitante de acceder a la extradición cuando se presente un caso análogo- no sólo ante la inexistencia de tratado, sino cuando éste no contemple expresamente un delito. Sustenta su posición en la invocación a los principios que actualmente orientan la asistencia judicial internacional y a la evolución del derecho penal moderno, que en los últimos años ha tipificado conductas específicas (delitos económicos, tráfico ilícito de drogas, lavado de dinero, medio ambiente, etc., crímenes que no han sido incorporados en los tratados y que una concepción restringida implicaría su impunidad).

Empero, a nuestro juicio, no puede confundirse las exigencias político criminales y de política internacional que impelen a los Estados a intensificar y formalizar sus vínculos en materia de control de la delincuencia, con las garantías y requisitos del Derecho internacional. La extradición debe tener como fuente un tratado y en él las Altas partes contratantes configuran el ámbito y características de la institución, que constituyen límites de sus obligaciones y las correspondientes garantías para los ciudadanos. Si un delito no se consignó en el tratado, ello significa que se estimó como no extraditable, y, si el delito fue tipificado con posterioridad al Tratado, en tanto no exista una expresa obligación internacional de su punición derivada de un Tratado y siempre que no constituya un crimen internacional que obligue a los Estados a su persecución (v.gr.: genocidio, tortura, tráfico de drogas, etc.), resulta imperativo desestimar la extradición.

- La tercera directiva legal consiste en las causales de inadmisibilidad de la extradición. Ésta no opera cuando: a) el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito; b) el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado; c) el delito hubiera prescrito; d) la pena conminada fuere inferior a un año de prisión; e) el delito fuera militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión, privado (con excepción de estupro y violación), monetario y fiscal, o si se tratase de faltas; f) el hecho fuere considerado una infracción política o conexo a ella, o si se tratase de una persecución por móviles políticos, de raza, religión y nacionalidad.

Por otro lado, concedida la extradición, la entrega no se realizará si el Estado solicitante no se compromete a respetar el principio de especialidad; a no incluir como factor de agravación de la pena un fin o motivo político, militar o religioso; a computar a favor del extraditado el tiempo de carcelería sufrida en el país; a no ser entregado a un tercer país; y, a no aplicar la pena de muerte.

- La cuarta directiva legal estriba en la incorporación, en su art. 8º, del principio *aud dedere aud punire* (aunque con mayor propiedad debe decirse *aud dedere aud iudicare*), concordante con lo dispuesto en el art. 3º del Código Penal.

Asimismo, permite aplazar la entrega del extraditado cuando estuviera procesado o cumpliendo pena, en cuyo caso la entrega se producirá concluido el proceso o extinguida la pena. También estatuye la caducidad de la extradición cuando transcurran treinta días luego de ordenada ésta y el Estado requirente no recoge al reclamado (la formalización debe producirse acompañando copias autenticadas de la documentación correspondiente y en el plazo antes indicado, siempre que se conozca el paradero del reclamado).

Autoriza, igualmente, a revocar la extradición cuando medie error, el que se circunscribe, según Valle-Riestra, al error in persona, esto es, a la confusión respecto a la identidad real de la persona reclamada (esta solicitud debe formularse antes que la extradición se haya efectuado, es decir, que haya sido entregada a la autoridad extranjera).

Finalmente, sanciona la cosa juzgada extradicional, salvo cuando la denegación se debe a falta de requisitos formales o extrínsecos.

- La quinta directiva legal está radicada en las características del pedido de extradición. El requerimiento debe sustentarse en la invocación de sentencia condenatoria o decisión de prisión clara y cierta; el lugar y la fecha en que fue cometido con los necesarios esclarecimientos; las informaciones sobre la filiación del extraditado y las señales o circunstancias que sirvan para su identificación. Se debe acompañar, en versión española y por vía diplomática, tanto copia de la sentencia condenatoria o de decisión de prisión expedida por juez competente, con la indicación del delito, la declaración de la citación del inculcado o de su contumacia, y el lugar y la fecha en que fue cometido, cuanto copia de los textos de la ley aplicable. También se debe adjuntar prueba del hecho y prueba de la participación del reclamado. De faltar estos requisitos se pedirá al Estado solicitante que la solicitud sea corregida o completada. Si esto no se produce y, más aún, el

Estado requirente expresa que no piensa insistir en la extradición, ésta deviene inadmisibile.

La exigencia de prueba permite ubicar la ley dentro del sistema anglosajón o de «revisión», en cuya virtud corresponde al Estado requerido examinar si existe prueba suficiente que justifique la retención del extraditado para esperar el juicio, esto es, examinar si el extraditado debe soportar un juicio (se cuestiona la perseguibilidad, no la punibilidad), al punto que el extraditado puede acompañar prueba de inocencia y eximentes (es impropio que el art. 32° de la Ley permita al extraditado acompañar prueba de atenuantes, dado que el juicio que debe realizarse en esta sede no es de culpabilidad sino de legitimidad del procesamiento). Este sistema es distinto al sistema eurocontinental de «control de regularidad de las formas o control limitado», circunscrito a verificar las condiciones extrínsecas de la solicitud de extradición, aunque atemperado, primero, por la noción de ‘verosimilitud de los hechos narrados y de error evidente’ y, segundo, por la revisión de hechos, en tanto la comprobación del hecho o del derecho no implique ninguna dificultad y puede revelar sin ninguna dificultad la falta de base fáctica de la extradición (así se aprobó en la Cuestión IV del X Congreso de Derecho Penal de Freiburg y en el Congreso de Roma, de 1971).

Es de destacar que la fuente de nuestra Ley de Extradición opta, sin duda alguna, por un sistema restringido en orden a los medios de prueba. Al respecto, señalan Mohedano y Lillo que «... en el procedimiento de extradición no se puede enjuiciar sobre el delito del que se acusa al reclamado, ni realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya la acusación. Los únicos medios probatorios que se pueden traer al procedimiento extraditorio son los relativos a la constatación de la identidad del reclamado, los referidos a los hechos y fundamentos de derecho que sirvan de base a la demanda y los relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado o por la Ley. Estas pruebas tienen como finalidad aclarar y completar los documentos y los datos que figuran en el expediente ...».

- La sexta directiva legal consiste en que el Estado requirente, en caso de urgencia, podrá solicitar la prisión preventiva del extraditado, mediante simple requisición con fundamento en una decisión de prisión, sentencia o fuga del extraditado, con la indicación del delito cometido (que es lo que se denomina «pre-extradición»). En este caso, dicho Estado se compromete a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de la fecha del recibo de la requisición, de lo contrario se concederá libertad incondicional al extraditado. La Corte Suprema ha establecido en

la Ejecutoria de 25.9.98 que luego de la detención el pedido formal de extradición debe producirse en el plazo fijado en el art. 20° de la Ley y si transcurre el mismo, es necesario que el mandato se renueve y, además, se cumpla con la audiencia pública prevista en el art. 35°.

- La séptima directiva legal tiene que ver con el procedimiento extradicional propiamente dicho.
  - a) Producida la detención del extraditado (se entiende, una vez formalizada la demanda de extradición, dado que si antes se inició la pre-extradición es del caso esperar a que llegue la documentación y solicitud formalizada de extradición) y puesto a disposición del Juzgado Penal, se le tomará declaración con la asistencia de un abogado defensor. Acto seguido, dentro de los quince días de la indagatoria, se citará a una audiencia pública a la que concurrirán el extraditado, su defensor, el Ministerio Público, el abogado acreditado por la Embajada del país reclamante. Las partes están autorizadas a presentar pruebas, alegatos e informar por medio de su Letrado.
  - b) Realizada la audiencia, el Juez Penal dentro del tercer día emitirá informe opinando sobre la procedencia o improcedencia de la extradición y, fecho, lo elevará a la Corte Suprema. Según lo dispuesto en el art. 34°.5 de la LOPJ, las extradiciones –tanto activas cuanto pasivas- son de conocimiento de las Salas Penales, ya no de la Sala Plena como disponía el art. 36° de la Ley. Previa a la resolución consultiva de la Sala Penal del Supremo Tribunal, dictamina el Fiscal Supremo en lo Penal (art. 82°.4, LOMP).
  - c) Dictada la Resolución Judicial, se remitirá todo lo actuado al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia para que el Consejo de Ministros decida. Es de destacar que, si la resolución consultiva es por la improcedencia de la extradición, el Gobierno queda vinculado; lo cual nos afilia al denominado «sistema de garantía judicial», dado que, para otorgar una mayor protección jurisdiccional a los derechos de los reclamados en extradición, «... establece un procedimiento judicial en el que los tribunales deciden si la solicitud reúne todos los requisitos contenidos en el Tratado para su concesión o no. Si el tribunal no acoge la petición recibida y niega la extradición, la decisión es definitiva y vincula al poder ejecutivo. Si, por el contrario, el tribunal emite una decisión favorable, el ejecutivo decide en última instancia si se efectúa o no la entrega del

fugitivo al Estado requirente». Tal opción, como enfatiza Quintero Olivares, expresa el respeto al carácter jurídico de la extradición.

- d) El Gobierno decide acerca de la extradición pasiva mediando Acuerdo del Consejo de Ministros, en cuya virtud expedirá la correspondiente Resolución Suprema a cargo del Sector Justicia. Si la Resolución Suprema es denegatoria debe ser comunicada a la Interpol.
- La extradición activa (aquella que la contempla desde el punto de vista del Estado que solicita la entrega, esto es, cuando el Estado Peruano es el requirente), se encuentra regulada en los arts. 37° y 38° de la Ley N° 24710. Ésta procede contra reo ausente o contumaz, en cuya virtud el órgano jurisdiccional de instancia formará cuaderno con la denuncia, sus recaudos, las pruebas de cargo y descargo, el tratado y otros documentos solicitados por las partes, que elevará al Supremo Tribunal, cuya Sala Penal (según la modificación incorporada por el art. 34°.5 de la vigente LOJP), previa vista fiscal, de considerarla pertinente se dirigirá al Consejo de Ministros para que por la vía diplomática solicite la extradición. El Gobierno puede acceder o no al pedido de extradición activa de la Corte Suprema.
  - Las normas sobre extradición activa han sido reglamentadas por el Decreto Supremo N° 044-93-JUS, de 14-12-93. Es de destacar del citado Reglamento:
    - a) Que las partes pueden solicitar la extradición del imputado.
    - b) Que para ello se requiere no sólo auto de detención o sentencia condenatoria, sino informe de Interpol que señale que el imputado ha sido ubicado en un país determinado (no hace falta la detención efectiva).
    - c) Que el cuaderno que se formó, que contiene copias de las normas sustantivas del tipo penal materia de instrucción, de las referidas a la extinción de la acción penal y de la pena, del tratado de extradición suscrito por el Perú con el gobierno extranjero y de las pruebas incriminatorias- de debe estar legalizado, el mismo que requiere dictamen fiscal y decisión de la Corte Suprema, previa vista de la causa, con lo que culmina la denominada «fase judicial».
    - d) Que si la decisión es favorable a la extradición será remitido el cuaderno judicial al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia, con lo que se inicia la denominada «fase gubernativa».
    - e) Que el cuaderno de extradición activa será estudiado por una Comisión formada por dos representantes del Ministerio de Justicia y dos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- f) Que, en casos urgentes, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el Juez o Tribunal podrá solicitar al Estado donde se encuentre el reclamado, dicte mandato de detención provisional con fines de ulterior e inmediata extradición.

## **1.1.- EL DISPOSITIVO NORMATIVO PERUANO SOBRE EXTRADICIÓN**

La extradición solo es concedida por el Poder ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley, los tratados y el principio de reciprocidad. Los derechos del “extraditado” quedan salvaguardados mediante la aplicación del principio del contradictorio y los recursos apelativos que puede formular el reclamado a la extradición. De la misma manera, las condiciones de forma, es decir los documentos que deben acompañar el pedido de extradición, son obligatorias y sus defectos pueden ser sancionados por la liberación del “extraditado”. Sin embargo, se prevé la posibilidad para el Estado reclamante de subsanar esta formalidad.

La Ley N. 24710 establece los requisitos, las condiciones y el procedimiento de extradición tanto activa (cuando el Estado Peruano solicita, de otro país, la entrega de un delincuente que se encuentra en dicho territorio) como pasiva (cuando el Estado Peruano recibe la petición de otro país, solicitando la entrega de un delincuente que se encuentra en Perú). El Decreto Supremo 044-93 JUS reglamenta los alcances de las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 del ley N. 24710, que norman de modo general, el comportamiento judicial y gubernamental, en materia de extradición activa, integrando las funciones que desarrollan las diversas autoridades que intervienen en esa modalidad de extradición, precisando los roles, los derechos de los sujetos procesales y las obligaciones de los órganos públicos.

### **1.1.1- REQUISITOS DE LA EXTRADICIÓN**

La extradición es solicitada, por vía diplomática, por el Gobierno del Estado donde la acusación o la condena hayan tenido lugar.

El pedido de extradición, deberá ser basado en la invocación de sentencia condenatoria o decisión de prisión, clara y cierta; el lugar y la fecha en que fue cometido con los necesarios esclarecimientos; las informaciones sobre la filiación

del extraditado y las señales o circunstancias que sirvan para su identificación. Los documentos que deben acompañar la solicitud de extradición son los siguientes

- ✓ Copia de sentencia condenatoria, o decisión de prisión
- ✓ C integral de los textos de leyes penales relativas al crimen cometido, a la pena aplicable y a la prescripción de la acción penal
- ✓ Prueba del hecho
- ✓ Prueba de la participación del reclamado

### **1.1.2- CONDICIONES DE LA EXTRADICIÓN**

Para que la extradición sea admisible es necesario que:

- ✓ El Estado solicitante tenga jurisdicción o competencia para juzgar el delito
- ✓ El extraditado no haya sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado
- ✓ No haya transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la ley peruana o del Estado solicitante, siempre que no sobrepase el término establecido en la legislación peruana
- ✓ El extraditado no deba responder en el Estado solicitante ante tribunal de excepción
- ✓ La pena conminada al delito no fuese inferior a un año de prisión
- ✓ Los delitos no sean perseguibles a instancia de parte, salvo los casos de estupro y violación
- ✓ Existen garantías de una recta administración de justicia en el país reclamante
- ✓ Una extradición anteriormente intentada por el Estado Reclamante, ante un tercer Estado, no haya sido rechazado por haberla considerado con implicancias políticas.

De la misma manera, la extradición no se llevará a cabo si la infracción por la que se demanda es considerada como delito político o como un delito conexo. Tampoco, se admitirá, cuando el pedido de extradición es motivado por una infracción de Derecho común pero que fue presentado con la finalidad de perseguir o castigar un individuo por razones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas.

Finalmente, en caso de urgencia, la detención preventiva del extraditado puede ser concedida mediante simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive vía



telegráfica. El Estado solicitante debe sin embargo, comprometerse a presentar el pedido formal de extradición dentro de 30 días de la fecha del recibido de la requisición.

### **1.1.3- PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS DEL EXTRADITADO**

La extradición es considerada como una Institución de naturaleza jurídica y como un acto político. Jurídicamente esta sometida al principio de legalidad que se traduce en una serie de requisitos para su concesión o petición. Sin embargo, la extradición se vincula, además, con un interés político, por lo que corresponde al Estado requerido, valorar si la extradición es, además de jurídicamente posible, políticamente conveniente.

El procedimiento contemplado por la normativa interna peruana considere 4 etapas distintas:

- ✓ **Juzgado penal:** una vez formalizada la demanda de extradición, y procedido el arresto del reclamado, la Oficina local de la Organización Internacional de la Policía Criminal de INTERPOL, pone el detenido a disposición del juez instructor de turno. En los 15 días se cita a una audiencia pública a la que concurrirán el extraditado, su defensor, el Ministerio Público y un abogado del Embajada del país reclamante. Las partes están autorizadas a presentar pruebas. El juez puede pronunciar la libertad provisional del detenido, el cual conserva en todo caso el derecho de interponer la acción de Habeas Corpus. De la misma manera, en caso de urgencia, se puede conceder la detención preventiva mediante simple requisición hecha por cualquier medio, con fundamento en decisión de prisión, sentencia o fuga del criminoso. El Estado reclamante se compromete en este caso, a presentar el pedido formal de extradición dentro de los 30 días. Al no cumplir dentro de este plazo, el detenido será inmediatamente liberado.
  
- ✓ **Corte Suprema.** Realizada la audiencia, el Juez Penal dentro del tercer día emite un informe opinando sobre la procedencia o improcedencia de la extradición. Lo eleva a la Corte Suprema, la cual, previo dictamen del Fiscal

Supremo en lo penal, dicta una resolución consultativa, en el plazo de 5 días. Sin embargo, la resolución judicial es vinculante en caso que la Corte se declare en contra de la extradición.

- ✓ **Comisión de extradición.** Se remite todo lo actuado al Gobierno, para que el Consejo de Ministros decida. La Comisión encargada del estudio de las solicitudes de extradición, integrada por dos representantes del Ministerio de Justicia y dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, elabora dentro de un plazo de 5 días, un informe fundamentado emitiendo una opinión sobre el pedido de extradición.
  
- ✓ **Consejo de Ministros.** Corresponde al Consejo de Ministros acordar si accede o deniega la extradición.

Precisaremos, además que la extradición después de concedida puede ser revocada en el caso de error, o de no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días, al extraditado le será dada su libertad, no pudiendo ser de nuevo detenido por el mismo motivo.

Finalmente, agregaremos que en el caso que se decida no proceder a la extradición, el Estado peruano puede someter al inculcado a proceso, por lo que se pedida al Estado solicitante los diferentes elementos de prueba.

El dispositivo extradicional peruano, será modificado por la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ampliando los supuestos en los que procede la extradición.

## **2.- AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICIÓN:**

La ampliación de estos supuestos reesforzan el compromiso de cooperación del Perú, considerando primero el principio de reciprocidad en forma principal, y ya no solo en forma supletoria y excepcional, segundo integrando un procedimiento

simplificado y tercero regulando la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

Cabe además, resaltar las nuevas atribuciones conferidas a la Fiscalía de la Nación, dentro de esta reforma, consagrando en el dispositivo interno, su calidad de Autoridad Central.

## 2.1- EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

La extradición se sujeta a lo que disponen los tratados y la ley interna, así como al principio de reciprocidad. Sin embargo, en el dispositivo normativo anterior, pero siempre vigente, el principio de reciprocidad está contemplado de manera excepcional, disponiendo expresamente, el artículo 3 de la Ley N. 24710 que “se reconoce **excepcionalmente** la extradición por reciprocidad dentro de un marco de respeto a los derechos humanos (...)”. En su nueva formulación, la normatividad aplicable considera en el artículo 508 del nuevo código procesal penal “ (...) los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, **en su defecto**, el principio de reciprocidad (...)”, consagrando el carácter complementario de este principio, con el fin de ampliar los casos de cooperación judicial entre Perú y los demás países. Con el objetivo de dar un sustento concreto a este principio, la nueva normativa establece una obligación de la Fiscalía de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, de informar al Poder Judicial de todos los casos en los cuales tal principio fue invocado o aceptado por Perú.

## 2.2- UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

En cuanto al procedimiento, el Nuevo Código Procesal Penal establece tanto un sistema de extradición como un procedimiento de detención, simplificados:

- ✓ **Extradición:** Cuando el extraditado en cualquier estado del procedimiento judicial de su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El órgano jurisdiccional da, en este sentido, concluido el procedimiento y la Sala Penal de la Corte Suprema dicta la resolución consultativa favorable.

- ✓ **Detención:** Cuando la persona pretenda ingresar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe. En este caso, la policía destacada en los lugares de frontera, deberá poner de inmediatamente al detenido, a disposición del juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de 2 días para requerir el mantenimiento del arresto.

### **2.3- ENTREGA DE PERSONA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Finalmente, y como consecuencia de la ratificación por parte del Perú de los Estatutos de la Corte Penal Internacional que establece en su artículo 89, la obligación de entregar a las personas que deben ser sometidas a su jurisdicción, se considera dentro del nuevo código procesal penal todo un procedimiento especial para esta entrega. En este contexto, la Fiscalía de la Nación como autoridad central, es el único interlocutor de la Corte Penal.

El procedimiento previsto es muy parecido al que se sigue en caso de extradición pasiva, en cuanto a los derechos del criminoso, excepto que no se conforma ninguna Comisión de extradición y que se mantiene un canal abierto de consultas entre la Fiscalía de la Nación y los órganos de dicha Corte.

## **3.-TRATADOS MULTILATERALES Y BILATERALES FIRMADOS POR EL PERÚ SOBRE EXTRADICIÓN**

En este ámbito el Perú ha suscrito tratados multilaterales y tratados bilaterales.

### **3.1- TRATADOS MULTILATERALES**

Los tratados multilaterales suscritos por el Perú son de dos tipos:

Tratados específicamente relacionado a la extradición y tratados referidos a delitos específicos cuyas normas autorizan a servir de base para solicitudes de extradición por los hechos allí establecidos.

En cuanto a los tratados genéricos, el Perú ha suscrito:

- ✓ El Tratado de Derecho Penal Internacional (ratificado en 1889);
- ✓ El Acuerdo sobre extradición (ratificado en 1915);

- ✓ La Convención sobre Derecho Internacional Privado (ratificada en 1929).  
En cuanto a los tratados referidos a delitos específicos, el Perú ha ratificado:
- ✓ La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (ratificación en 1964);
- ✓ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada en 1988);
- ✓ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ratificación en 2001);
- ✓ Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo (ratificación en 2001);
- ✓ Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con Bombas (ratificación en 1997);
- ✓ Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificación en 1997);
- ✓ Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (ratificación en 1988);
- ✓ Convención Interamericana contra el Trafico Ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (ratificación en 1999).

### **3.2- TRATADOS BILATERALES**

El Perú tiene celebrados 11 tratados bilaterales de extradición.

- ✓ Tratado de extradición con Francia de 1874
- ✓ Convención sobre extradición y Declaración con el Reino Unido de Bélgica de 1888;
- ✓ Tratado de extradición con el Reino Unido de la Gran Bretaña de 1904;
- ✓ Tratado de Extradición de Criminales con Brasil de 1919;
- ✓ Tratado de extradición con Chile de 1932;
- ✓ Tratado de extradición con España de 1989;
- ✓ Tratado de extradición con los Estados Unidos de América de 1990;
- ✓ Tratado de extradición con Italia de 1994;
- ✓ Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos de 2001
- ✓ Tratado de extradición con China;
- ✓ Tratado de extradición con Panamá

## **IV. CAPÍTULO**

# LEGISLACION COMPARADA SOBRE EXTRADICION

## 1.- EXTRADICIÓN EN ESPAÑA

### 1.1- ¿Qué es la extradición?

Los medios de comunicación suelen informar a menudo sobre la extradición de presos a España procedentes de otros países (por ejemplo, es muy frecuente en el caso de delitos relacionados con el terrorismo o el tráfico de drogas) y viceversa, el envío a países extranjeros de personas detenidas en España.

La extradición propiamente dicha, es la petición que un Estado realiza a otro solicitando la entrega de una persona que cometió o se cree que ha cometido un hecho delictivo, con el fin de que cumpla su condena o sea juzgada.

Por tanto, para solicitar la extradición es necesario que exista o bien condena firme o bien auto de prisión contra la persona cuya extradición se solicita.

La extradición puede ser de dos tipos: activa o pasiva<sup>5</sup>.

### 1.2-La Extradición Activa

Se da en los casos en los que es el Estado español el que solicita a otro país la entrega de una persona que se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- Españoles que han cometido un delito en España y se han fugado al extranjero.
- Españoles que actúan contra España en un Estado extranjero y se refugian en un tercer Estado.
- Extranjeros que deben ser juzgados en España y se encuentran en un tercero distinto al suyo.

---

<sup>5</sup> Quintero Olivares. Gonzalo. Morales Prats, Fermín. Nuevo Derecho Penal Español. Tomo I. Aranzadi. Editorial, 2001 Pág. 673 – 682.

Por su parte, sólo procederá la extradición:

- En los casos previstos en los Tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se encuentre la persona reclamada.
- Si no existe Tratado, si la extradición es considerada procedente en aplicación de la legislación del lugar en el que se encuentre la persona cuya extradición se solicita.

Si no se dan ninguno de los dos casos anteriores, la extradición dependerá de la aplicación del principio de reciprocidad y colaboración que establezcan los países implicados.

Será el Juez que esté conociendo de un determinado procedimiento el que podrá solicitar la extradición, ya sea por propia iniciativa o a petición de la parte interesada. La solicitud de extradición la realizará formalmente el Gobierno, en forma de suplicatorio dirigido por el Ministro de Justicia a su homónimo del estado en que se encuentra el condenado o imputado cuya entrega se solicita, salvo que un Tratado Internacional entre ambos países por el que se permita hacerlo por vía judicial; en estos casos el juez español podría solicitar la extradición directamente.

### **1.3.-La Extradición Pasiva**

Se produce cuando es un Estado extranjero el que solicita al español la entrega de una persona.

En estos casos es necesario remitirse a los Tratados internacionales en los que España sea parte.

## **2.- EXTRADICCIÓN EN LATINOAMERICA**

### **2.1- Generalidades**

La Extradición es un instituto del Derecho Internacional Público de aplicación en el derecho criminal; mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un encartado, procesado o imputado o sospechoso a las autoridades de otro quien a su vez dispone los medios necesarios para



entregar al encartado o procesado, imputado o sospechoso o en cuestión al solo efecto de proseguir con el proceso.

La extradición es un término plasmado en tratados jurídicos internacionales y que se diferencia notablemente de otros conceptos como entrega, deportación, extrañamiento o expulsión. Mientras que la extradición es un término que exige un acuerdo jurídico entre los estados implicados, la expulsión puede realizarse hacia donde plazca al gobierno de turno utilizando criterios únicamente subjetivos. La entrega es un concepto que, aunque en ocasiones cuenta con respaldo judicial, participa de reglas únicamente represivas, ya que los protagonistas de su ejecución son fuerzas policiales homónimas.

Nosotros patagónicos debemos recordar ese folklore popular antiguo en el que se habla del paso por nuestra Patagonia de Sundance Kid, los forajidos noruegos y muchos otros. Esto podrá ser o no una expresión de un folklore pero sin lugar a dudas demuestran la idea que tenían de la extradición los antiguos fugitivos de la Justicia y el inconsciente colectivo general.

Derecho positivo: Convención Interamericana sobre la Extradición; Art.1, Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

## **2.2- Jurisdicción.**

La potestad de juzgamiento de delitos comunes se consideraba solo circunscripta al ámbito territorial de validez de las leyes de un Estado; y si una persona requerida estaba físicamente en otro sitio fuera de la jurisdicción considerábase una posición de decoro y respeto a la soberanía ni siquiera solicitar datos del encartado o sospechoso en cuestión. Esto significa una clara adhesión a la teoría restringida.

Hoy ya con otro criterio se considera que también procede la extradición cuando el delito por el cual se solicita la entrega de la persona ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente y empero el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y

dictar el fallo consiguiente. En este caso estamos ante el caso de una teoría amplia de la jurisdicción. Esto es muy usual en las potencias del primer mundo que se consideran con potestades de juzgar personas que hayan cometido delitos que perjudiquen a sus nacionales en cualquier lugar del mundo.

### **2.3- Delitos que Dan Lugar a Extradición**

El procedimiento era antiguamente era aplicado para delitos políticos y vedado para los delitos comunes. Luego con el transcurso del tiempo se afianzo el concepto y la práctica de cooperación entre estados con lo cual se institucionalizo en muchos países el instituto de la extradición aplicándose ahora para delitos comunes, delitos criminales y negándose para delitos políticos en la mayoría de los Estados.

La extradición como término jurídico comenzó a aplicarse en el siglo XIX en Gran Bretaña y EEUU. Hasta entonces, las normas utilizadas para con los fugitivos eran totalmente aleatorias. Algunos estados recogían a los huidos de la justicia de otros países, ofreciendo todas las garantías para su protección fuera cual fuere el delito. Otros, en cambio, se deshacían inmediatamente de los fugitivos. Las primeras leyes fueron precisamente para restringir las extradiciones, en especial las que afectaban a convictos de delitos políticos. Así, durante el siglo XX y recogiendo el derecho a la extradición por la mayoría de las legislaciones particulares y bilaterales entre los estados, el caballo de batalla se centró en la consideración del delito político. Uno de los hechos más sonados en esta disputa jurídica entre el concepto de «delito común» y el «delito político» fue la petición en 1934 de la extradición de Francia a Italia de los autores de la muerte del rey yugoslavo Alejandro. Una corte italiana decidió que la muerte de Alejandro había sido un acto político y, en consecuencia, denegó la extradición.

Este cambio en el concepto de extradición se debió en gran parte al progreso del derecho comparado y a un nuevo sistema de respeto por la soberanía entre los estados.

Los tratados se incorporan como ley sustantiva en el ordenamiento interno de un país; [obviemos aquí el modo, sobre si la legislación es monista o dualista] y la Justicia doméstica da curso a la solicitud de extradición de otro estado queda supeditado a las normas del estado requerido, quien actuará de "colaborador necesario" a la hora de entregar un individuo a las autoridades de otro país. Si el estado requerido se niega a entregar al sujeto realizando la denominada "denegatoria de extradición" deberá remitir el caso a las autoridades competentes locales.

Ahora la idea predominante es que quien no colabora dando curso a una extradición esta realmente vulnerando el derecho del Estado requirente o solicitante a lograr una plena administración de Justicia. Un dato importante es que el estado que acepta ser "colaborador necesario" es decir el estado requerido no cuestiona ni pone en juicio el motivo intrínseco de la solicitud en gran cantidad de casos como sucede en las extradiciones estipuladas entre EEU y nuestros Estados Hispanos; países con sistemas jurídicos muy disímiles.

Asumo que esto puede ser refutado ferozmente por juristas, es por eso que aclaro que varios tratados sostienen que para la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos esté sancionado en el momento de la infracción con la pena de privación de libertad por dos años o un año como mínimo [dependiendo del Tratado de que hablemos], tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. Regla que sufre modificaciones dependiendo de la voluntad de los firmantes del Tratado. Esto es lo que se llama en nuestro campo al "auto de doble criminalidad"

## **2.4- Los Casos Latinoamericanos**

Analizaremos solo 3 países, los más representativos en lo que hace a las diferentes posturas sobre este tema, y finalmente esbozaremos el caso de los EEUU, en su relación con los países latinoamericanos en materia de extradición.

Comencemos por nuestro país, Argentina; aquí existe la extradición como instituto y se reconocen tratados de extradición con muchísimos países, basándose en el principio de reciprocidad. Se han documentado casos de varias extradiciones en los últimos tiempos, en estas causas no hayan llegado a ser mediáticas o renombradas se debe principalmente a que los casos no eran muy llamativos para la prensa. Recordemos que siendo Argentina un país que reconoce y colabora con la INTERPOL, el número de casos es considerable. Sumado a esto Argentina siempre fue un lugar "atractivo" para gente del exterior con algunos "problemas", dada su gran red de bancos, siendo un país moderno, con gran facilidad para adquisición de inmuebles que en otros lugares es arduo o casi imposible siendo extranjero; y teniendo todos los elementos de confort que se consiguen en el primer mundo.

Seguimos con nuestro país vecino, Brasil. Esta nación tropical no reconoce tratados de extradición multilaterales con otras naciones desde tiempos inmemoriales [aunque si posee algunos tratados en especial con algunos países] Aunque aquí no podemos hablar del sentido de respeto o decoro del que se hablaba anteriormente puesto que: que respeto diplomático o decoro le puede tener una nación avanzada a esta nación tropical?

Comenzando por el Derecho sustantivo consideremos que no es parte de Tratados multilaterales con nación alguna y ha realizado poquísimas en toda su historia constitucional. Aunque es parte en tratados de cooperación para combatir el narcotráfico y colabora con INTERPOL.

Elemento interesante es que mantiene Tratados bilaterales con diversos Estados básicamente para colaborar o mantener una postura a la hora de decidir sobre temas como el narcotráfico o Terrorismo; pero en la practica no realiza extradiciones puesto que para que procedan es necesario un acto del Poder Ejecutivo, acto que nunca ocurre. Es decir, se compromete a colaborar, pero no se obliga realizar extradiciones.

En el caso de esta nación tropical el leit motiv de mantener ese status de país "atractivo" es la posibilidad de obtener ingresos cuantiosos al atraer inversores con dinero fresco de dudosa procedencia. Lo que sí se evidencia en este caso ante la eventual requisitoria de algún país es la celosa defensa de su instituto de parte de las autoridades nacionales. Sin eufemismos realizan la defensa de un artilugio que les permite ingresar dinero a territorio nacional. Famoso es el caso

de los autores del robo del siglo, el asalto al Tren postal Ingles; quienes ingresaron con cuantiosas sumas de dinero en cash sin sufrir ninguna traba con las autoridades de Aduana de Brasil, uno de ellos vivió muchos años en este país siendo que las autoridades británicas solicitaban diplomáticamente su entrega.

Otro caso renombrado es el del científico nazi Joseph Menguele, quien vivió hasta sus últimos días en estas tierras luego de una breve estancia en Argentina. El caso de México, esta nación del caribe esta a medio camino entre ser una país con y sin extradición. Primero y principal es el destino elegido por mucha gente principalmente americanos debido a su cercanía y al idioma al cual esta muy familiarizados; el problema que presenta es la debilidad de su sistema bancario y la carencia de elementos financieros. Aquí tenemos el caso de un país que tiene una postura intermedia, puesto que no es parte de Tratados de extradición con algunas naciones pero si con otras, precisamente basados en el principio de reciprocidad. Recordemos el caso de esa persona de nacionalidad Argentina, sindicada como participe en crímenes contra los derechos humanos durante la pasada dictadura militar; residente en México [con status legal] solicitado por las autoridades españolas para ser juzgado en territorio castellano. En este caso México dio curso a la extradición basado en el principio de reciprocidad y en su calidad de parte de Tratado con la nación ibérica, y sin miramientos ni opinión de ningún tipo en lo que respecta al fondo de la cuestión, es decir a las acusaciones que esta persona enfrenta en autos. Obvio esta cumpliendo con el requisito de "auto de doble criminalidad".

## **2.5- La Relación con los Estados Unidos**

Este tema es muy delicado por dos motivos, estamos hablando de extradición y relaciones bilaterales con la mayor potencia del mundo y estamos lidiando un Estado que utiliza el Common Law, sistema jurídico totalmente diferente al nuestro.

Con nuestro país EEUU tiene vigente al menos 18 Tratados sobre extradición, mayoritariamente estos tratan sobre extradición motivada por narcotráfico y

maniobras bancarias y financieras. El gran país del norte mantiene una postura de llevar a cabo gran cantidad de extradiciones puesto que prefiere juzgar a los delitos dentro de su territorio. Acertadamente y contrariamente a lo que mucha gente supone EEUU aceptó en estos últimos tiempos diversas solicitudes de extradición de origen argentino hacia ciudadanos americanos, basándose en el principio de reciprocidad.

Los EEUU desde su reciente Act en contra del terrorismo, no solo vulneraron una de sus enmiendas constitucionales, sino que comenzaron con practicas violatorias de lo generalmente aceptado en Derecho Internacional Publico, ahora no solo extraditan personas sospechadas de participar en actos terroristas o sujetos considerados amenaza a la seguridad nacional; sino que lisa y llanamente se declararon facultados para intervenir militarmente en cualquier país que consideren necesario para acabar con esas "amenazas" a su seguridad nacional. Con esto ya se entra en el ámbito del Derecho de Guerra o ius in bello, materia que excede esta exposición.

Argentina no es el único país que mantuvo "relaciones carnales" con la potencia del norte del continente. Colombia lo realiza de manera mas seguida y mas estrechamente.

Colombia ha realizado algo así como 14 Tratados sobre extradición con los EEUU, muchos de ellos versan sobre narcotráfico, y es muy usual que Colombia extradite personas hacia EEUU pero pocas veces sucede a la inversa. Esto se debe a la falta de confianza de los EEUU en el sistema judicial colombiano.

Contrariamente a lo que consideran muchos "potenciales emigrantes a México", esta nación caribeña si tiene tratados firmados con EEUU, lo que realiza este país es determinar un mecanismo mediante el cual el Poder Ejecutivo participa dando su autorización a la solicitud de Extradición, declarándola viable o inviable. Sin eufemismos aceptemos que de existir extradición con los EEUU gran parte de la gente "influyente" de México seria extraditada inmediatamente.

Concluyendo EEUU posee muchos Tratados de Extradición firmados con diversos países; mantiene una postura fuerte en la cual solicita muchísimas entregas de personas anualmente pero no es equitativa extraditando. En casos de delito criminal suele extraditar pero recientemente declaro que no

extraditara acusados de delitos de guerra, o acusados de delitos cometidos en ocasión de su plan contra el Terrorismo.

## **2.6- Un Conflicto de Leyes Interesante**

He aquí dos casos interesantes en los cuales se presenta un conflicto de leyes digno de investigar.

Prolegómeno: ciudadano de Argentina, que posee Visado "waiver" para visitar España. España como país receptor, país en donde durante el 2002 se sancionó una ley mediante la cual los hispanos [latinoamericanos] de origen castellano [de naciones de habla española] tienen igualdad de oportunidades para el ingreso a las Fuerzas Armadas. España posee en funcionamiento una Legión Extranjera, que se rige por el Estatuto Militar, por el Código de Justicia Militar, más algunas leyes en particular.

El protagonista del caso en cuestión: un joven, de 25 años de edad, autor de 8 asaltos a mano armada, sin interdicción de salida del país, ni medida de arraigo que le impida viajar al exterior. Este joven decide viajar a España, verificando que sus condiciones son adecuadas decide enlistarse en la Armada Española, llegando a pasar las pruebas pertinentes y ser aceptado por un período de 4 años; y sujeto al CJM Español y los estatutos legales de la Legión.

Luego de un tiempo en Argentina avanza la causa y se descubre mediante una diligencia ante la Dirección General de Migraciones su salida del país. Continuando con las investigaciones se constata que se encuentra dentro de una Fuerza Armada de España. En este caso, dado el estadio procesal penal y que se cumplen todos los requisitos necesarios Argentina libra una solicitud de Extradición hacia España.

En este caso, ¿qué sucedería? He aquí un caso de conflicto interesante. Al entender de quien escribe, la nación Ibérica no extraditaría. Aunque se den los extremos sustantivos y adjetivos del mecanismo de entrega ese joven argentino requerido se encuentra bajo jurisdicción del CJM, y con un status jurídico singular [puesto que está cumpliendo una labor en el exterior bajo ciertas condiciones, dispuesto a enfrentamientos armados antes que cualquier otro español, realizando una función que pocos si ningún español realizaría]

Con este Status Jurídico singular se da una situación extraña; durante la vigencia de contrato y su permanencia en la Fuerza Armada Española no sería extraditado, el Ejército Español rechazaría la solicitud. Sólo cuando cese su pertenencia a la Legión y retorne a la vida civil este podría ser extraditado si es que el pedido sigue en pie, y el país peninsular por supuesto acepte y de curso a la solicitud. Ahora si este joven durante la vigencia de su contrato solicita su ciudadanía española y la obtiene sería mucho más difícil la extradición de este joven. Porque es muy difícil que España extradite a un nacional.

Concluimos diciendo que en este Instituto llamado Extradición es donde se evidencian una de las paradojas más extrañas del mundo jurídico. Aún así, es bueno mantenernos con nuestra pasión por el derecho y profundizar en los temas que nos atraen. Si quienes aplican el Derecho no siempre lo hacen conforme a Derecho, no es motivo para alejarnos de su Estudio y práctica.

Realmente este artículo no es para politizar sobre el tema y sobre la política exterior de los países. Toda la información plasmada aquí tiene una intención meramente informativa y académica.



# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## 1.- CONCLUSIONES.

- ✓ La extradición representa un mecanismo de cooperación judicial internacional, en virtud del cual, mediante un pedido formal, un Estado obtiene de otro la entrega de un procesado o condenado por un delito común para juzgarlo penalmente o ejecutar la pena que se hubiera impuesto y se rige en el Perú por los tratados, bilaterales y multilaterales.
  
- ✓ El objeto y finalidad del tratado de extradición es lograr la entrega de los procesados o condenados y siendo los principales beneficiarios fundamentalmente los Estados partes.
  
- ✓ El dispositivo normativo peruano sobre extradición se enmarca dentro del modelo anglosajón, sin embargo, la ampliación de los supuestos en los que procede la extradición, tales como resultan formulados en el nuevo código procesal penal y los diferentes tratados firmados por el Perú en este tema, contribuyen a fortalecer la cooperación judicial entre el Perú y los demás países.

## **2.- RECOMENDACIONES**

- ✓ Se debe salvaguardar los derechos del extraditado estableciendo una garantía de que ninguna persona será entregada sino en los casos y bajo las condiciones que los tratados establezcan.
  
- ✓ Se debe adecuar mucho mejor los alcances de la legislación interna a las exigencias previstas en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Perú en materia de extradición.
  
- ✓ Los requisitos y formalidades establecidas en intratado de extradición para que esta sea procedente no solo debe tener por objeto facilitar la entrega, sino también garantizar la seriedad de los pedidos con salvaguardia de los derechos del solicitado de extradición.

### **3. BIBLIOGRAFIA**

- GARCIA TOMA, Víctor; La Ley en el Perú ,Lima , 1995.
- HURTADO Pozo; manual de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Jurídica Gres ley, 3ª. Edición 2005.
- JIMENES DE ASUA, Luís; Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Losada S.A. Buenos Aires ,1964.
- Jurista Editorial; código Penal, Edición Junio 2007.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS Fermín, Nuevo Derecho Penal Español, Tomo I, Aranzadi Editorial, 2001.
- SOLIZ, Sebastián; Derecho Penal Argentino, Edición Buenos Aires, 1973
- TUDELA SOLARI, Luís; Derecho Internacional Público, 8Edición Studium Ediciones, 2004.
- VALLE RIESTRA, Javier; Nuevo Código Procesal Penal, Lima ,1995.
- VILLA STEIN, Javier; manual de Derecho Penal (parte general ), Editorial San Marcos , 199

# ANEXOS

## 1.- LA EXTRADICION DE ALBERTO FUJIMORI

La Corte Suprema de Chile ha aprobado la extradición a Perú del ex presidente peruano Alberto Fujimori (1990-2000) por dos delitos de violaciones de los derechos humanos y cinco de corrupción. Tras conocer la noticia, Fujimori, de 69 años, declaró que su retorno a Perú "es una oportunidad para encontrarme con el pueblo".



La decisión de entregar al ex mandatario a Perú fue adoptada por la II Sala Penal del máximo tribunal chileno, que de ese modo revocó el fallo de primera instancia dictado el pasado 11 de julio por el juez Orlando Álvarez, que había rechazado la demanda de extradición del Estado peruano. "Se ha concedido la extradición", ha anunciado a los periodistas el magistrado Alberto Chaigneau, presidente de la Sala que resolvió el caso.

Chaigneau ha precisado que en las acusaciones por las matanzas de Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992), la extradición de Fujimori fue aprobada por unanimidad, lo mismo que en el caso de unos sobornos pagados a congresistas. En cuanto a los otros cuatro delitos de corrupción, los magistrados estuvieron divididos, ha indicado Chaigneau.

Alberto Fujimori se encontró bajo arresto domiciliario, que cumple en una mansión que alquiló en una exclusiva zona al norte de Santiago de Chile. Fujimori, que llegó a Chile por sorpresa desde Japón el 6 de noviembre de 2005, estuvo detenido seis meses en la Escuela de Gendarmería (Servicio de Prisiones) de Chile, hasta que obtuvo la libertad provisional en mayo de 2006.

En junio de este año, el ex presidente volvió a quedar en situación de detención domiciliaria. El Estado peruano pidió la extradición del ex mandatario para que sea procesado por cinco delitos de corrupción y dos de violaciones a los derechos humanos.

## **2. COMENTARIOS SOBRE LA EXTRADICION DE ALBERTO FUJIMORI AL MOMNETO DE SU FALLO POR LA CORTE SUPREMA DE CHILE.**

- Después de un año y 10 meses de arresto en Santiago, la segunda sala penal de la Corte Suprema de Chile concedió la extradición a Perú del ex presidente peruano Alberto Fujimori, acusado por dos cargos de violación de los derechos humanos y cinco más por corrupción. “De los 13 cargos se concedió la extradición por siete”, El juez, quien redactó la sentencia de más de 200 páginas, indicó que en fallo unánime los cinco integrantes de la sala penal acordaron extraditarlo para que sea juzgado por las matanzas de La Cantuta y Barrios Altos, donde murieron 25 personas. Y en resolución dividida acordaron conceder la extradición para que se le procese por cinco cargos de corrupción.

Fujimori, quien gobernó entre 1990-2000, está en Chile desde noviembre de 2005, y permanece en arresto domiciliario desde junio pasado en un condominio exclusivo al norte de Santiago. El año anterior estuvo seis meses en prisión preventiva.

En julio pasado el magistrado Orlando Alvarez, en primera instancia, rechazó la extradición descartando una sugerencia de la fiscal Mónica Maldonado, quien había recomendado conceder la extradición. DELITOS. Chaigneau informó que por mayoría los magistrados resolvieron que Fujimori puede ser juzgado por cinco imputaciones de corrupción, entre ellos el de interceptación telefónica, congresistas tráfugas, allanamientos a la residencia de la esposa de su ex asesor Vladimiro Montesinos, la defraudación de 15 millones de dólares de fondos públicos y medios de comunicación mediante el cual el ex gobernante procuró comprar un canal de televisión y pagar sobornos a otro medio.

Los cargos de violaciones de los derechos humanos de la Cantuta y Barrios Altos, fueron considerados como uno solo y se le agregó el de torturas cometidas en el Servicio de Inteligencia del Ejército a dos detenidos. HELICÓPTERO. Informes extraoficiales señalan que Fujimori será subido en cualquier momento a un helicóptero cerca de su mansión en Chile para ser trasladado a dependencias de la Fuerza Aérea, desde donde lo trasladarán en avión hasta la ciudad fronteriza de Arica, donde será entregado a autoridades peruanas.

Así como se guarda celosamente la información referente al sitio donde será llevado Fujimori para abordar el helicóptero que iniciará su traslado a Perú, también se mantiene en secreto el sitio de la prisión a donde será llevado una vez que pise territorio peruano.

BREVEDAD. Sobre el caso, la presidenta de Chile, Michelle Bachelet, se comunicó telefónicamente con su colega peruano Alan García, y luego con algunos de sus ministros analizaron las medidas para proceder a la extradición, que según el canciller Alejandro Foxley debe ser “lo más rápido posible”. El vocero oficial, Ricardo Lagos Weber, dijo que el gobierno no comentaba la resolución pero destacó el compromiso del estado chileno con los derechos humanos.

En Lima, el canciller José García Belaunde, dijo que “las cosas salieron como planeamos, que la justicia chilena hiciera su trabajo, que dictaminara la extradición, ahora pensamos en traerlo a Lima” . Agregó que después que Chile informe la decisión “nos pondremos a hacer los trámites pertinentes, nosotros ya tomamos las medidas previas, tenemos organizado todo y llevaremos a la práctica lo que teníamos definido”.

Cronología de una extradición anunciada

2005:

Noviembre 5: Fujimori llega inesperadamente a Santiago desde Japón en un avión privado y un día después es arrestado y recluido en la Escuela de Gendarmería a petición del gobierno peruano con fines de extradición. Día 8.- El juez de la Corte Suprema chilena Orlando Álvarez le niega la libertad provisional y fija de plazo hasta el 5 de enero de 2006 para que Perú formalice su extradición.

2006:

Enero 3. Perú pide formalmente extraditar al ex mandatario por diez delitos de corrupción y dos de violaciones de los derechos humanos.

Día 6. El juez chileno inicia el proceso de extradición y ordena la detención indefinida de Fujimori

Mayo 18 La Corte chilena otorga libertad bajo fianza a Fujimori, pero mantiene sobre él una orden de arraigo.

2007:

Febrero 6.—Perú entrega últimos antecedentes para la extradición.

Mayo 13.—Fujimori asegura que acatará el fallo sobre su extradición.

Junio 27.—Fujimori acepta ser candidato al Senado japonés por el Nuevo Partido de los Ciudadanos (Kokumin Shinto Nippon).

Septiembre 21.—La Corte Suprema chilena concede la extradición de Fujimori a Perú por los casos de las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos y otros cinco de corrupción.

## **2.1.-El ex mandatario dice estar ansioso de su reencuentro con los peruanos**

Tras conocer el fallo de la corte Suprema de Chile en donde se le notificó oficialmente su extradición a Perú, Alberto Fujimori señaló que para él la extradición es “la oportunidad de retorno, porque mi objetivo de estos últimos años es reencontrarme con el pueblo, con los peruanos, pero para reencontrarme tuve que hacer una escala, en Chile”.

Entrevistado por Radio programas del Perú (RPP), el ex mandatario refirió que su idea era que a través del poder judicial chileno se revisara toda la sentencia, todos los procesos, “no quiere decir que el poder judicial chileno está juzgando, está autorizando estos casos”, advirtió.

“Claro, hubiera deseado, por supuesto, en mi cálculo estaban cuatro, pero bueno, son siete casos, pero estoy con la certeza y la seguridad de poder enfrentar con los hechos, con las acciones de mi gobierno estos procesos, y salir airoso”.

## **2.2.-Celebran en Lima fallo de la justicia chilena; destacan golpe a la impunidad:**

Familiares de las víctimas del régimen de Alberto Fujimori y organismos de derechos humanos celebraron ayer el fallo en favor de la extradición del ex presidente y remarcaron que Chile ha dado un ejemplo al mundo en la lucha contra la impunidad.

El director de la sección peruana de Amnistía Internacional, Ismael Vega, señaló que “Chile tenía la responsabilidad histórica de dar una señal clara al mundo de que ningún gobernante, por más poderoso que haya sido, que ningún jefe de Estado puede parapetarse y valerse de la impunidad para evadir la justicia”, agregó Vega.

Asimismo, el director de la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Francisco Soberón, expresó su satisfacción por el fallo, porque, dijo, “por primera vez un jefe de Estado después de la extradición se va a sentar en el banquillo de los acusados para rendir cuenta por los crímenes de lesa humanidad.

## **3.-JUSTICIA ARGENTINA AUTORIZA LA EXTRADICIÓN DE LOS CROUSILLAT**

Los ex broadcasters José Enrique Crousillat López Torres y su hijo José Francisco Crousillat Carreño fueron traídos al Perú para responder ante la justicia por haber recibido dinero de Vladimiro Montesinos con el objeto de apoyar la fraudulenta reelección de Alberto Fujimori el año 2000. Luego de cuatro años de trámite, la Corte Suprema de Argentina resolvió de manera definitiva la extradición al Perú de José Enrique Crousillat (para que responda por el delito de peculado) y de José Francisco (para que haga lo propio por los delitos de peculado, corrupción activa de funcionarios y asociación ilícita simple).

### **3.1-La Entrega**

Contra esta decisión no existe apelación alguna, pero los extraditables podrían solicitar una aclaración de la sentencia para dilatar su entrega. En todo caso, la ley argentina establece que, al cabo de 10 días, la Corte Suprema notificará su decisión al gobierno para que la ejecute. El Ejecutivo argentino podría negarse a



entregarlos por razones políticas, pero esto es improbable. Una vez recibida dicha comunicación el gobierno del vecino país pedirá al Perú el envío a Buenos Aires de oficiales de INTERPOL-Lima.

El Perú tiene un plazo de 30 días hábiles, más otros 10 días adicionales para recogerlos. Si no lo hace, se supone que ya no hay interés en ellos y quedarán libres. Se entiende que la policía peruana viajará a recogerlos de inmediato.

En Lima, lo más probable es que ambos sean internados en el penal San Jorge y luego llevados a juicio. Los dos tienen procesos reservados en la 1ª y 3ª Sala Penal Especial Anticorrupción. Vladimiro Montesinos Torres ya fue sentenciado a 15 años de cárcel por el dinero que les entregó a los Crousillat.

La sentencia de extradición delimita que solo sean juzgados por los delitos por los que son entregados. En el trámite de extradición, el Perú se comprometió a recluir a Crousillat López Torres en un lugar adecuado para su edad. Tiene más de 65 años y el estado de su salud es delicado.

### 3.2- Delitos comunes

Al resolver la extradición, la justicia argentina echó por tierra las principales alegaciones de la defensa de los Crousillat. Así, indicó que los ilícitos de que se les acusa son delitos comunes.

Los Crousillat, dice la sentencia, alegaban haber sido opositores políticos de los gobiernos de Valentín Paniagua y Alejandro Toledo, pero nunca presentaron pruebas, sino meras conjeturas. La persecución política se "sustenta en consideraciones generales y vagas que intentan establecer la hipótesis de que todos los poderes del Estado peruano, incluyendo la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, pretenderían engañar al Estado argentino para lograr la extradición de quienes serían, sin más, opositores políticos", indica la sentencia de la justicia argentina.

### 3.3-Videos

También se rechazó el argumento de que los videos de la corrupción fueron obtenidos irregularmente, porque fueron incautados por el ex presidente Alberto Fujimori, en la casa de Vladimiro Montesinos, y entregados después a la justicia.

"Esto, que la defensa tiene por cierto, es precisamente un argumento a favor de la validez de estos elementos (los videos) como prueba de cargo. En efecto, mal pueden los extraditables calificarla de nula cuando los actos en los que funda la tacha fueron realizados por quienes tendrían complicidad con ellos, precisamente, en los ilícitos por los que se requiere la extradición. El accionar atribuido a Fujimori y sus colaboradores debe interpretarse, en todo caso, más como un intento de encubrir delitos, que de inculpar a sus autores".

### 3.4-Convención

La Corte Suprema Argentina sustenta su sentencia de extradición señalando que los cargos atribuidos a los Crousillat se enmarcan en los alcances de la Convención Interamericana contra la Corrupción, vigente desde el 6 de junio de 1997. "Ese instrumento regional incluye, dentro de su objeto, el promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción", indica la sentencia.

A continuación, la sentencia describe que los Crousillat son acusados de poner a disposición de Vladimiro Montesinos el canal cuatro de televisión, del cual ellos eran directivos, "con el único propósito de que a través de dicho medio de comunicación se emitieran informaciones en forma sistemática destinadas a crear el desprestigio de ciertos personajes de la esfera pública, política y económica que no eran afines al gobierno de Fujimori.

Subraya la sentencia que en compensación los Crousillat recibían grandes sumas de dinero que les eran entregadas por Montesinos en forma mensual. Además, a José Francisco Crousillat se le atribuye ser uno de los que captaban a los congresistas tráfugas, tal como se observa en el video Kouri-Montesinos.

### 3.5- Detención

Por último, la justicia argentina pidió al Perú tener en cuenta el tiempo que los Crousillat han estado detenidos en Buenos Aires, esto es desde noviembre del 2004, cuando se frustró su intento de fugar a Chile. Ese tiempo, un año y cinco meses, se tomará en cuenta para el cómputo de la pena, los beneficios penitenciarios y una posible liberación por exceso de detención sin recibir sentencia.

## JURISPRUDENCIA

### **Texto de la sentencia contra Fujimori en Perú**

La Sala Penal Especial (SPE) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) del Perú sentenció el día 7 a 25 años de prisión al ex mandatario peruano Alberto Fujimori acusado de delitos de lesa humanidad.

En términos generales, el fallo señala que: "Establecidos los lineamientos fundamentales de la pena, cabe señalar, para el caso concreto, la necesaria aplicación del artículo 50 del Código Penal.

"Esta norma regula el concurso real de delitos. Se han perpetrado dolosamente varios resultados materiales mediante diversas acciones típicas independientes pluralidad de actos de voluntad:

"El 3 de noviembre de 1991 se mató a quince personas y lesionó gravemente a otras cuatro; el día 18 de julio de 1992 se mató a diez personas (nueve universitarios y un profesor); el día 6 de abril de 1992 hasta el día siguiente se secuestró a una persona y el día 27 de julio hasta el día 5 de agosto de ese mismo año se secuestró a otra persona".

Señaló uno de los primeros párrafos, al referirse a los casos denominados Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992), en los cuales fueron asesinadas 25 personas, entre ellas un menor de edad, a manos del grupo paramilitar Colina, así como los secuestros y torturas del periodista Gustavo Gorritti y del empresario Samuel Dyer., El fallo señaló que "La referida disposición legal: artículo 50 del Código Penal, fue modificada por la

Ley número 28730, del 13 de mayo de 2006. Fujimori gobernó Perú de 1990 a 2000.

Según la modificación introducida, actualmente en vigencia, la pena concreta se decide en base a una suma de penas concretas parciales, que el juzgador va definiendo para cada delito integrante del concurso real y hasta un máximo equivalente al doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave del concurso real "criterio de la acumulación".

"Además, el resultado total de tal adición no puede superar treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Sin embargo, este procedimiento de determinación de la pena concreta no puede aplicarse al presente caso, por haber sido regulado con posterioridad a la comisión de todos los delitos objeto del proceso y ser desfavorable al imputado", añade en otro párrafo.

"En tal virtud, por imperio del principio de legalidad y de irretroactividad de una ley penal posterior cuando es desfavorable, se utilizará para la determinación de la pena concreta lo reglado por el texto original del artículo 50, que era el vigente en el periodo de realización de los delitos materia de juzgamiento", expresó la decisión de los jueces.

"Así las cosas, la pena básica del concurso real de delitos es la prevista para el hecho punible más grave, que es el delito de asesinato. Por consiguiente, el espacio punitivo para decidir la pena concreta para el acusado Fujimori queda fijado en no menor de 15 años ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

"Ahora bien, conforme al principio de asperación que rige el tratamiento punitivo del concurso real", los demás delitos concurrentes deben operar como circunstancias de agravación, pero sin superar el marco penal propio del delito de asesinato.

En este contexto, es de considerar como factor más relevante de eficacia agravante la extensión del daño causado y que registra una pluralidad de víctimas de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, lo que eleva el grado de antijuricidad y, por ende, la relevancia punitiva, de los delitos que generó el acusado Alberto Fujimori desde su posición de autor mediato.

Tal circunstancia unida a la condición funcional y de poder que aquél ostentaba, y de la cual abusó para realizar e incluso encubrir los hechos punibles, imponen al órgano jurisdiccional la más grave y severa desvaloración de su actuación ilícita, lo que debe reflejarse en la extensión de la pena concreta, la que debe ser el máximo autorizado por la ley

A lo expuesto se agrega, entre otros factores de determinación de importancia "que tienen una vinculación directa con la culpabilidad o responsabilidad por el hecho", las características de ejecución del hecho, su lógica planificada y la oposición radical a su deber de respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas derivados de su posición de máximo dignatario de la Nación "relación de garante de los bienes jurídicos lesionados".

## **INTERVENCION PLURAL**

Asimismo, es de destacar la intervención organizada de una pluralidad de personas en los hechos típicos, lo cual representa una antijuricidad más pronunciada al importar un poder ofensivo más intenso y un estado de indefensión más relevante de las víctimas.

Los ejecutores materiales actuaron sigilosamente "también todos los que intervinieron en la cadena de mando y transmisión de órdenes" , situación que les permitió obrar sobre seguro y sabiendo que las víctimas se hallaban impedidas de cualquier clase de oposición.

Por otro lado, no concurre ninguna circunstancia atenuante genérica ni específica, que permita imponer una pena privativa de libertad de menor extensión.

En consecuencia, la pena concreta debe ser la de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Los delitos cometidos, como se ha señalado, efectivizaron en su realización un abuso del poder funcional que ejercía el acusado, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal sería del caso imponer al acusado Fujimori una inhabilitación accesoria adecuada.

Sin embargo, el Ministerio Público no ha solicitado la aplicación de dicha pena limitativa de derechos en su acusación escrita ni en su requisitoria oral, lo que como consecuencia estricta de la garantía de defensa procesal, limita las facultades del Tribunal para imponer de oficio dicha sanción. ¿Así, por lo demás, ha sido establecido por el Fundamento Jurídico 12 del Acuerdo Plenario número 2?2008/CJ?116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que dice: "Distinto es el caso de la pena de inhabilitación accesorio, puesto que no está asociada a un tipo legal determinado y, por tanto, no se desprende del mismo la sanción adicional a la pena principal". Si la cita del delito cometido, en relación a la norma penal que lo prevé y sanciona, es insuficiente, y es del caso acudir a una regla de la Parte General del Código Penal (artículos 39 y 40) para la subsunción y justificación respectiva, lo cual debe generar con carácter previo una petición del fiscal y un debate con la parte afectada: el imputado y su defensor, entonces, no es posible que se imponga ex officio iudex pues causaría indefensión constitucionalmente prohibida

Queda claro que lo que se vulnera en este caso no es el principio acusatorio, que integra la garantía genérica del debido proceso, sino la garantía de defensa procesal desde que en este caso un ámbito del fallo sería sorpresivo. El artículo 47 del Código Penal señala que son abonables a la pena privativa de libertad impuesta "a su cómputo", el tiempo de detención que haya sufrido el procesado a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. El fundamento de esta disposición "situada en el límite entre la individualización de la pena y su ejecución" se encuentra en el mismo efecto que una detención o prisión preventiva despliega para el afectado. El carácter imperativo de la norma es concluyente. En el caso de autos, no sólo debe computarse la detención sufrida por el imputado desde que llegó al país procedente de Chile (7 de enero de 2005), pues como consecuencia de la solicitud nacional en los marcos del procedimiento auxiliar de extradición se le sometió a privación de libertad cautelar en ese país.

Por otro lado, las informaciones periodísticas, en tanto consolidan un hecho público y notorio, dieron cuenta que el imputado no estuvo privado de su libertad en un centro oficial de detención todo el tiempo que duró el procedimiento de extradición.

Desde el 18 de junio de 2006 hasta el 7 de junio de 2007 gozó de libertad bajo fianza, y desde el 8 de junio de 2007 hasta el 22 de septiembre de ese mismo año se dictó en su contra arresto domiciliario.

El periodo en cuestión no es de abono a la pena de privación de libertad, en especial el de arresto domiciliario en virtud de la interpretación sancionada por el Tribunal Constitucional en la STC número 00192005PI/TC, del 21 de julio de 2005. En ese contexto condenatorio, el ex presidente tras consultar con su asesor legal, César Nakazaki, dijo al tribunal que impugnaría la sentencia. Al respecto, Fujimori cuenta con 10 días útiles, en tanto el Ministerio Público consideró estar de acuerdo con la sanción impuesta.